

la entrada en vigor del procedimiento oral mercantil, con lo que se da cuenta. Conste.

El Juez acuerda: De conformidad con el artículo 1390 bis 26 del Código de Comercio, se ordena registrar la presente audiencia a través de los medios electrónicos con que se cuenta, es decir mediante la captura de la información en la computadora personal que tiene asignada la secretaria mencionada, por tanto la impresión que se obtenga de la presente actuación judicial, garantiza la fidelidad e integridad de la información, y su glosa al expediente garantiza su conservación y la posibilidad de la reproducción de su contenido, así como el acceso a los que tuvieren derecho a dicha información.

En consecuencia, se procede a capturar la información del presente acto judicial en los términos ordenados en el auto que antecede, y con apoyo en el artículo 1390-Bis-27 del Código en consulta.

A través de la misma liga de acceso se encuentra presente por vía remota el licenciado el licenciado ***** *****, quien se identifica con cédula profesional número ***** , expedida el cuatro de marzo de dos mil once por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien comparece en su carácter de apoderado legal de la parte actora ***** **, Durango.

En el local de este Juzgado también se encuentra presente el licenciado *****, autorizado en amplios términos del artículo 1069 del Código de Comercio, por la parte actora y quien se identifica con cédula profesional número 4333825, expedida el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021

***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia ***** .

3) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia ***** .

4) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia ***** .

5) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia ***** .

6) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
70.666.20.653.666.000.000.000.000.000.000.1.32.9
03/10/21 13:58:54



3 275480 1860308



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos

22/2021**

11) **Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

12) **Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

13) **Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

14) **Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

15) **Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de**

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.1.32.29
03/10/21 13:58:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



\$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia ***.**

16) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

17) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

18) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria 044199256021129830, este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

19) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021

20) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

21) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

22) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

23) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

24) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
706a6620656a66000000000000000001.32.29
03/10/21 13:58:54

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 275480 1860308

\$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia ***.**

25) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

26) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

27) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

28) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021**

*29) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.*

*30) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.*

*31) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.*

*32) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.*

*33) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de*

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
706a6620656a66000000000000000001:32:9
03/10/21 13:58:54

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos

22/2021**

38) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

39) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

40) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

41) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

42) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 275480 1860308



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

22/2021

47) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

48) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

49) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

50) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

51) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria 044199256021129830, este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de



3 975480 1860308



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

56) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

57) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

58) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

59) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

60) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de



\$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia ***.**

61) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

62) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

63) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**

64) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número *** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021

65) *Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.*

66) *Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.*

67) *Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.*

68) *Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.*

69) *Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de*

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
706a6620656a66000000000000000001.32.29
03/10/21 13:58:54

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 275480 1860308



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

74) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

75) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

76) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

77) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de \$49,000.00 cuarenta y nueve mil pesos. Cargo el anterior que, según los datos del respectivo estado de cuenta expedido por la demandada, tiene en número de referencia *****.

78) Por la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado a la cuenta número ***** con CLABE interbancaria ***** , este de fecha 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil veinte, por la cantidad de





que se señalarán más adelante, mismos que motivaron a la tramitación del presente juicio”.

SEGUNDO. En acuerdo del diez de febrero de dos mil veintiuno se admitió la demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL bajo el número 22/2021, en el que se dispuso emplazar a la persona moral demandada en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. Por escrito recibido el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno ***** en su carácter de apoderado legal de ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****

***** , dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones:

“PRIMERA.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- La cual se hace consistir en que, según lo expuesto en esta contestación de demanda,

***** ***** ***** ** *****

***** ***** ***** *****

***** cumplió con todas las normas, obligaciones, procedimientos y mecanismos de seguridad para procesar las Solicitudes de Envío de Órdenes de Transferencia que recibió del ***** ** *****

***** ***** , por lo que tales Operaciones Monetarias deben ser declaradas firmes, definitivas, irrevocables, exigibles plenamente válidas y oponibles a terceros en atención a todas y cada una de las consideraciones que, a manera de excepciones y defensas, se opusieron al momento de contestar a las prestaciones reclamadas, las cuales solicito se tengan aquí por reproducidas, como si se insertaran a la letra, en obvio de inútiles repeticiones, lo que resulta procedente en atención a los criterios jurisprudenciales que, a continuación, se citan:

Procesos civiles o administrativos 22/2021

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.1.32.29 03/10/21 13:58:54





**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

las Órdenes de Transferencia materia de la litis fueron validadas por el Administrador del SPEI, es decir, por el Banco de México, y se procedió a su liquidación y compensación, éstas se convirtieron en Órdenes de Transferencia Aceptadas y. por tanto, en operaciones financieras firmes, definitivas, irrevocables, exigibles y oponibles a terceros que no pueden ser declaradas nulas conforme a la Teoría General del Acto Jurídico del Derecho Civil y las normas relativas a dichos postulados. contenidas en el Código Civil, quedando acreditada esta circunstancia con las constancias que con los números de ANEXO 2 Y 3 se acompañan al presente, de las cuales se desprende que el Banco de México procedió a la autorización, compensación y liquidación de las operaciones materia de la litis...

QUINTA. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE EN LA DEMANDA DE LA ACTORA.- La excepción en comento se hace consistir en el hecho de que la actora interpone una demanda, y hace valer una acción, que a todas luces resulta infundada; lo cual realiza con absoluta mala fe y en forma temeraria, máxime que no existe ninguna obligación, ni responsabilidad, por parte de mi mandante, que le pueda ser exigida...

SEXTA, EXCEPCIÓN DE LITIS CERRADA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- La cual se apoya en función de que dicho precepto establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el pleito, de donde se sigue que cualquier omisión que resulte del escrito inicial de demanda, no puede ser subsanada con posterioridad, a través del resultado de las pruebas propuestas durante la secuela del juicio, porque es de explorado derecho que tales elementos de convicción deben encontrarse íntimamente relacionados con los hechos de la demanda, tal como fueron narrados...



SÉPTIMA. EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1298 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SUS CORRELATIVOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO y EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA.- La cual se hace consistir en que los documentos exhibidos por la actora conjuntamente con su demanda, prueban en su contra, en todas y cada una de sus partes.

OCTAVA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN ESTE ESCRITO, AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.- La cual se apoya en que la excepción comparte las características esenciales del derecho subjetivo y autónomo de acción; es precisamente el contra derecho de quien demanda ante los tribunales judiciales. Así, tanto el actor como el demandado, esto es, tanto accionante como excepcionante, están obligados únicamente a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones o defensas, correspondiendo a su Señoría dictar el derecho, de acuerdo con los principios generales del derecho de "daha mihi facturn, daba tibi ius" y de "iura novit curia"...

NOVENA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.- La cual se hace consistir en la circunstancia de que la actora no cumple los presupuestos básicos para el ejercicio de sus acciones, mismos que deben ser estudiados de oficio por su Señoría...

DÉCIMA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONFESIONES ESPONTÁNEAS QUE LA ACTORA LLEVA A CABO EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- La cual se hace consistir en que en el escrito inicial de demanda, la propia actora endereza



**Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021**

sendas confesiones que prueban plenamente en su contra y llevan a estimar que la acción intentada es improcedente e infundada, en los términos señalados en el presente curso.

DÉCIMO PRIMERA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL DE LA FIRMA AUTÓGRAFA. La que se hace consistir en que, de acuerdo con la legislación mercantil, los Factores de Autenticación que sirvan para identificar a un Emisor de Mensaje de Datos se reputarán y tendrán el mismo valor que su firma Autógrafa, lo que en todo caso se relaciona con el proceso de autenticación a que se refieren la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Sistemas de Pagos, el cual se cumplió y por tanto garantiza la validez de las Órdenes de Transferencia materia de la litis.

DÉCIMO SEGUNDA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º y 6º DE LA LEY DE SISTEMAS DE PAGOS, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La que se hace consistir en que, debido a que todas y cada una de las operaciones materia de la litis fueron realizadas a través del "Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)", el cual se reconoce por el Banco de México como un sistema de alto valor al que resulta aplicable la Ley de Sistemas de Pagos, tal como se acredita con las Listas que, con el número de ANEXO 5, se acompañan a la presente contestación, entonces cualquier otro esquema de regulación que se refiera a otros Sistemas de Pagos Mexicanos, como podría ser aquel promulgado para la "Red de Medios de Disposición", así como los precedentes que se hayan pronunciado en interpretación de sus preceptos, es inaplicable en la especie y no puede servir de referencia para analizar si





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021

DÉCIMO QUINTA. DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.- La cual se hace consistir en la negación del presunto derecho que en forma indebida deduce la actora, en cuya virtud, pudiera justificarse el ejercicio de la acción y la procedencia de las prestaciones reclamadas:

...

DÉCIMO SEXTA. EXCEPCIÓN DERIVADA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE APLICAR NORMAS AJENAS AL RÉGIMEN JURÍDICO QUE APLICA LAS OPERACIONES MATERIA DE LA LITIS. La cual se hace consistir en que es un derecho de la demandada

***** ser juzgada conforme a las normas que quedaron previamente definidas en esta contestación de demanda, por lo que, so pena de vulnerar la prerrogativa que le asiste para conocer las consecuencias de sus actos y ordenar su vida conforme a tales, **NO SE PODRÁ APLICAR** en la especie ninguna otra norma relativa a Sistema de Pagos diferente al "Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)".

CUARTO. En proveído del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se reconoció a ***** su carácter de apoderado legal de *****

***** , se le tuvo por contestada la demanda, dándose vista al accionante para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera y señalara los testigos que hayan presenciado los hechos y los documentos relacionados con los hechos de la

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
70.666.20.63.66.00.00.00.00.00.00.00.00.1.32.29
03/10/21 13:58:54



controversia conforme lo establece el artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio.

QUINTO. Mediante ocurso recibido el siete de abril de dos mil veintiuno, el ***** ** ***** ***** *****, por conducto de su Presidente y Secretario del Ayuntamiento desahogó la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la cual se llevó a cabo el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno conforme a lo previsto en los ordinales 1390-Bis-32 a 1390-Bis-37 del Código de Comercio, en la cual no se logró conciliación, se depuró lo concerniente a las excepciones procesales, y dado el fracaso de algún método alternativo de solución de conflictos se determinó ***"...que serán materias de debate todos los hechos contenidos en los escritos de demanda, de contestación y de evacuación de la vista de contestación de demanda"***.

En la propia audiencia preliminar se admitieron como pruebas a la parte la accionante ***** ** ***** ***** **, por conducto de ***** ***** ** ***** y de ***** ***** **, en su carácter de **Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento:**

1. La **CONFESIONAL** a cargo de ***** ***** ***** ***** **, ***** ***** ***** **, ***** ***** ***** **, por conducto de su representante legal y con facultades para absolver posiciones;
2. Las **DOCUMENTALES** que detallan en los puntos A, B, C, D, D y E, de su escrito de demanda;
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021**

Por parte de la demandada *****

***** ***** ***** ** *****

**** ***** ***** ***** , por conducto de su
apoderado legal ***** ***** ***** , se le admitieron:

1. La **CONFESIONAL** a cargo del ***** **
***** ***** ***** , por conducto de su
representante legal y con facultades para absolver posiciones;
2. Las **DOCUMENTALES** que describe en los puntos uno,
dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, de su escrito de contestación
de demanda y que acompañó a su ocursio;
3. La **PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA** a cargo
del perito ***** ***** *****
4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y
5. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**.

SEXTO. En la audiencia del juicio prevista en los artículos 1390-Bis-38 y 1390-Bis-39 de la legislación mercantil, se desahogaron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofertadas por las partes actora y demandada, las confesionales ofrecidas por las partes, así como la pericial que estuvo a cargo de los peritos designados por ambas partes, y dado que los sus dictámenes fueron discordantes se ordenó designar perito tercero en discordia, reservándose el señalamiento de fecha para la continuación de la audiencia.

En posterior acuerdo se designó como perito tercero en discordia a ***** ***** , y una vez que rindió su dictamen se señaló fecha para la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas, que se llevó a cabo el pasado veintiocho de junio, y una vez agotada la



audiencia de pruebas se pasó a la etapa de alegatos, en la que se expresaron los insertos en esa audiencia, se declaró visto el asunto e iniciada la etapa de citación para la continuación de la audiencia, programándose las trece horas de esta fecha para oír sentencia definitiva; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango es legalmente competente para resolver la presente controversia jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 59 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1, 75, fracción XIV, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1339, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio, en razón de que se trata de la aplicación de leyes federales y las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la actora ocurrió a demandar, mientras que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia.

SEGUNDO. Al ser un presupuesto procesal de orden público se analizará previo al estudio del fondo del asunto la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 178665, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de



las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

De las constancias procesales que integran este procedimiento, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8, se concluye que la vía oral mercantil elegida por la parte actora es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XIV, 1049, 1055, 1390 Bis del citado ordenamiento legal y Tercero transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio, en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en virtud de que la contienda a resolver versa principalmente sobre la nulidad de la transferencia electrónica de setenta y nueve cargos que suman la cantidad de **\$3'845,000.00 (tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, realizados a la cuenta *********, con clave interbancaria *********, el dieciséis de julio de dos mil veinte, así como el pago de daños y perjuicios, de interés legal y gastos y costas.

Asimismo encuentra sustento en lo dispuesto por el referido artículo 75, fracción XIV¹, del Código de Comercio, que establece que la ley reputa actos de comercio las **operaciones de bancos**.

¹ “Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

[...]

XIV. Las Operaciones de Bancos...”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

Además, la actora al instar la acción jurisdiccional eligió la vía oral mercantil debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas; por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1055² y 1390 Bis³ del Código de Comercio, este último relacionado con el Quinto⁴ transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del diverso "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el citado Diario Oficial el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que establece que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los

² **Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

(...)

³ **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

⁴ **D.O.F. 28 DE MARZO DE 2018.**

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES".]

[...]

Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía



que se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; por tanto, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y que no existe una vía especial para este tipo de juicios, se insiste en que la vía oral mercantil es procedente.

TERCERO. Previamente al estudio de la acción de nulidad que se demanda, se analizará la legitimación en la causa dado que es una condición de la acción que debe ser abordada de oficio conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 203, del Tomo 205-216, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“LEGITIMACIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador”.

A modo de ilustración es pertinente señalar que la legitimación es una condición de la acción que se refiere a la calidad de las partes en el juicio (activa o pasiva), es decir, implica la existencia de un derecho o de una obligación, según se trate del actor o demandado.

Por tanto, para intervenir en un procedimiento no basta acreditar la personalidad del actor, sino que es indispensable demostrar que tiene un derecho legítimamente tutelado cuyo cumplimiento debe exigirse a quien de manera probada resulte directamente responsable u obligado a respetar ese derecho.



Así se desprende de la jurisprudencia I.11o.C. J/12, consultable en la página 2066, del Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes”.

Así como la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 351, del Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 196956, que dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando



la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

Es de señalar que la parte actora ******* ** ******* ******* *******, se encuentra legitimada en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil porque es titular de la cuenta bancaria número *********, clave *********, que se originó con motivo del contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral, del veintinueve de mayo de dos mil veinte, que celebró con la institución financiera demandada, y a la que se le cargaron las operaciones bancarias cuya nulidad reclama.

Aspecto que se encuentra corroborado con el escrito de contestación de demanda, en la que el apoderado legal del banco demandado, señala **“...PRIMERA.- CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES "1)" A "79)" DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA,- Por cuestión de orden, se precisa que en el presente apartado se dará respuesta a las prestaciones que con los números "1)" a "79)" se reclaman en la demanda inicial, en términos de las cuales el ***** ** *******

******* ***** solicita que su Señoría declare la supuesta nulidad absoluta de setenta y nueve transferencias electrónicas de fondos que en s conjunto ascienden a la cantidad de \$3'845,000.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); nulidad que de ninguna manera procede, ya que_***** ***** ***** ***** ***** ****



Procesos
civiles o
administrativos
22/2021

*****. en la ejecución de las transferencias electrónicas de fondos correspondientes, actuó con absoluta diligencia y al amparo de las normas legales y regulatorias correspondientes que, como Parte que Confía, le autorizan a Proceder en Consecuencia, una vez superados todos los mecanismos y medidas de seguridad que la Ley, las Circulares del Banco de México, las Disposiciones de Carácter General de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los contratos celebrados por la demandada con sus clientes contemplan...”; lo que equivale a una confesión judicial expresa en términos del artículo 1212 del Código de Comercio.

Además, en el desahogo de la prueba confesional ofertada por la institución de crédito demandada *****

*****), a cargo de la parte actora *****

*****), le formuló las siguientes posiciones:

“1. QUE SU REPRESENTADA CONOCE A LA DEMANDADA *****

2. QUE, EL 29 DE MAYO DE 2020, SU REPRESENTADA CELEBRÓ UN “CONTRATO MÚLTIPLE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PERSONA MORAL” (Y SUS ANEXOS) CON *****

3. QUE SU REPRESENTADA CELEBRÓ UN “CONTRATO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS (BASA) – CLIENTE EXISTENTE” (Y SUS ANEXOS) CON *****

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
70.666.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.1.32.29
03/10/21 13:58:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



***** **** ***** ** ***** *****

***** ***** ***** ***** ..”

Lo que hace prueba plena en términos de los artículos 1211 y 1212 del Código de Comercio.

En cuanto a la demandada ***** ***** *****

***** ***** ** ***** ***** ***** *****

*****, por conducto de su apoderado legal ***** *****

***** acreditó su personalidad con copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número ***** ** *****

*****, libro ***** ***** * ***, pasada ante la Fe del

Notario Público Número 223 en la Ciudad de México, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a su favor por ***** ***** ***** ***** , apoderado legal de esa institución.

Además, la legitimación pasiva en la causa se surte porque la institución de crédito dio contestación a la demanda instaurada en su contra, aunado a que se encuentra ligada a la controversia al haber aceptado la relación contractual existente con la accionante, de ahí que se encuentra legitimada pasivamente en el juicio.

CUARTO. La presente litis se construye a determinar si resulta procedente declarar la nulidad de las operaciones bancarias reclamadas, debido a que la accionante manifestó que no realizó ni autorizó dichos actos mercantiles.

O en su defecto, si procede es absolver a la parte demandada de cumplir con esas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción, o prosperar las excepciones y defensas hechas valer.



**Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021**

QUINTO. En términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, se procederá al estudio de las prestaciones deducidas con base en las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, y en estricto apego al imperativo del numeral 1194 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral, que establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que en consecuencia, el actor deba probar su acción y el demandado sus excepciones y defensas.

Así pues, por cuestión de método previamente al estudio del fondo de la litis se debe proceder al examen de las excepciones hechas valer por el apoderado legal de la institución de crédito demandada que no destruyen la acción, conforme a lo previsto en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, el cual establece:

“ARTÍCULO 348. Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal”.

Por su parte, el numeral 1327 del Código de Comercio, dispone:

“ARTÍCULO 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.



Pues bien, las excepciones de **falta de acción y derecho**; la **derivada de lo dispuesto en la décimo tercera regla interna del sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI), contenida en la circular 14/2017 del Banco de México**; la **derivada del cumplimiento de las medidas de seguridad que se contemplan en los artículos 303 a 316 bis 22 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito**; la **derivada de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Sistemas de Pagos, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; de **temeridad y mala fe en la demanda de la actora**; de **litis cerrada derivada del artículo 1327 del Código de Comercio**; la **derivada del artículo 1298 del Código de Comercio y sus correlativos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el código de Procedimientos Civiles para la ciudad de México y en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas de la República**; la **derivada de todos y cada uno de los argumentos vertidos en este escrito, aunque no se exprese su nombre**; la **falta de cumplimiento de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción**; la **derivada de todas y cada una de las confesiones espontáneas que la actora lleva a cabo en su escrito inicial de demanda**; la **derivada de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio y el principio de equivalencia funcional de la firma autógrafa**; la **derivada de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley de Sistemas de Pagos, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; la **derivada de lo dispuesto en los artículo 6 y 52 de la Ley de Instituciones de Crédito**; **excepción derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y sus correlativos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en los Códigos de**



**Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021**

Procedimientos Civiles de las entidades federativas; defensa sine actione agis; y la derivada del principio de legalidad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye la posibilidad de aplicar normas ajenas al régimen jurídico que aplica las operaciones materia de la litis; implican la negación del derecho ejercitado por el accionante para reclamar las prestaciones indicadas en su demanda, por lo que trastocan el fondo del asunto porque están encaminadas a destruir la acción, por ello, tales alegaciones serán abordadas al analizar el material probatorio que para tal fin existe en la presente causa, que se estudiarán conjuntamente con los presupuestos de la acción.

Ahora bien, debe señalarse que el juzgador está obligado a analizar de oficio los elementos de la acción, pues el cumplimiento de las condiciones para el acogimiento de la pretensión principal es una cuestión de orden público.

Así se obtiene de la jurisprudencia VI.3o.C. J/36, impresa en la página 593, del Tomo XII, Septiembre de 2000, Novena Época, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dice:

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición



legal aplicable."). *El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos".*

Una vez establecida la litis en este procedimiento se procede al estudio de la acción hecha valer por la actora, para lo cual conviene mencionar que del análisis integral realizado a la demanda en estudio, se colige que la promovente reclama la nulidad de las setenta y nueve transferencias electrónicas cargadas el dieciséis de julio de dos mil veinte, a su cuenta número ***** con clave interbancaria ***** , que en total suman **\$3'845,000.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, y pide la devolución de ese importe.



SON:

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

- a) La existencia de la relación contractual que vincule a las partes;
- b) La existencia de las transferencias cuestionadas con cargo a la cuenta del promovente; y,
- c) La ausencia de voluntad del actor en la realización de las operaciones que dieron lugar a las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, corresponde a la parte actora acreditar su afirmación en cuanto a la existencia de la relación contractual con la institución bancaria demandada, así como la existencia de los cargo que estima indebidos, dado que sustenta su reclamo en un hecho negativo, como son las transferencias objetos de la controversia; por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar.

Sin embargo, la institución de crédito demandada controvierte dicha negativa, ya que de manera expresa sostiene que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos, protocolos, procedimientos y medidas de seguridad para que las instrucciones que se recibieron previa validación de los Factores de Autenticación del ***** **

***** ***** ***** , fueran ejecutadas, compensadas,

liquidadas y abonadas a favor del cliente beneficiario de ellas, que en los comprobantes electrónicos de pago (CEP) aparece bajo el nombre de "***** ***** *****" (RFC/CURP:

"*****") y titular de una Cuenta de Depósito en el

banco **** ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple,

Grupo Financiero **** *****; de manera que si la parte actora negó



haber efectuado las transferencias electrónicas, en tanto que la institución de crédito demandada aseveró que los realizó la parte actora, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la demandada la carga de demostrar el citado extremo.

En efecto, *****

** ***** , debe

demostrar que las transferencias electrónicas materia de litis se efectuaron precisamente conforme a los procedimientos autorizados y las políticas de seguridad establecidas; máxime que de manera expresa afirmó que las operaciones controvertidas fueron realizadas por la actora con los medios automatizados banca por internet, autorizando de manera electrónica mediante el empleo de su contraseña.

Además, la institución bancaria es la que tiene los medios para registrar las operaciones realizadas por el cliente, debido a que es de su propiedad el sistema electrónico por virtud del cual el banco permite a los clientes realizar operaciones activas, pasivas o de servicios a través de internet, y por ende, precisamente por el acceso que tiene a la información relativa a esos procesos está obligada a demostrar que tales movimientos se efectuaron mediante el uso de los datos y contraseñas que le fueron otorgados al cliente para la utilización de los servicios bancarios a través de transferencias electrónicas.

Carga de la prueba que se corrobora con los postulados sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), impresa en la página 1752, del Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2023157, cuyo rubro y texto dicen:



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento



de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquella, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar”.

Así, conforme a esta jurisprudencia las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo con la normatividad establecida al momento de llevar a cabo las operaciones impugnadas.

Al respecto, los artículos 77 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecen:

“ARTÍCULO 77. *Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios”.*

“ARTÍCULO 96. *Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución.*



Cuando las instituciones contraten a las personas referidas en el artículo 46 Bis 1 de esta Ley, con el objeto de que éstas reciban recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, adicionalmente deberán asegurarse que los establecimientos que al efecto utilicen dichas personas para llevar a cabo tales operaciones en representación de las propias instituciones, cuenten con las medidas básicas de seguridad que se establezcan conforme a lo señalado en el presente artículo. Para implementar lo señalado en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esta Ley, y vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia. No se permitirá la contratación de personal al amparo del artículo 46 Bis 1 de esta Ley, para realizar en el interior de las sucursales de atención al público de las instituciones de crédito, cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento”.

Estas disposiciones imponen a las instituciones bancarias la obligación de prestar los servicios previstos en el numeral 46 del ordenamiento jurídico en consulta, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; asimismo, que las instituciones de crédito tienen la obligación de establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con el objeto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen.

En adición a lo anterior, debe considerarse que el artículo 52 de la propia Ley de Instituciones de Crédito, señala:

“ARTICULO 52. Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Quando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos



mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquellas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley”.

De conformidad con este precepto, las instituciones de crédito podrán realizar operaciones con sus clientes a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.

Por otra parte, conforme a lo señalado en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por



la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, en la parte relativa al uso del servicio de banca electrónica, las instituciones bancarias tienen, entre otras obligaciones, las de generar registros de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de los medios electrónicos, las cuales en lo conducente dicen.

“...Capítulo X.

Del Uso del servicio de Banca Electrónica”.

Sección Segunda. De la identificación del Usuario y la Autenticación en el uso del servicio de Banca Electrónica.

ARTÍCULO 308. Las Instituciones, para permitir el inicio de una Sesión, deberán solicitar y validar al menos:

I. El Identificador de Usuario, y

II. Un Factor de Autenticación de las Categorías 2 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones.

El Identificador de Usuario deberá ser único para cada Usuario y permitirá a la Institución identificar todas las operaciones realizadas por el propio Usuario a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate.

La longitud del Identificador de Usuario deberá ser de al menos seis caracteres. Tratándose de Pago Móvil y de Banca Móvil, el Identificador de Usuario deberá ser el número de la línea del Teléfono Móvil asociado al uso de dichos servicios de Banca Electrónica, debiendo la Institución, en todo caso, obtenerlo de manera automática e inequívoca del Teléfono Móvil correspondiente.

Asimismo, tratándose de operaciones realizadas a través de Terminales Punto de Venta y Cajeros

relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 314 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.

Asimismo, las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de las Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, siempre y cuando dichas tarjetas se utilicen únicamente para operaciones que se realicen a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta y tales Dispositivos de Acceso obtengan la información de la tarjeta a través del dicho circuito o chip.

Las Instituciones que aprueben la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas bancarias sin circuito integrado, en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

Tratándose de Banca Host to Host, las Instituciones podrán utilizar como Factor de Autenticación de esta Categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los Usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia Institución autorizó.

Las Instituciones podrán utilizar tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación de esta Categoría, siempre y cuando dichas tablas cumplan con



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

las características listadas en los incisos a), b) y d) de la presente fracción. Para el caso del inciso a), las Instituciones deberán asegurarse que las propiedades que impidan la duplicación o alteración se cumplan hasta el momento de la entrega al Usuario. En todo caso, las Instituciones deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

Las Instituciones que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por aquellos realizadas a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación

...”

“ARTÍCULO 313. Las Instituciones deberán solicitar a sus Usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de Medios Electrónicos, un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de estas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la Sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar cada una de las operaciones y servicios siguientes:

. Transferencias de recursos ‘dinerarios a cuentas de terceros u otras Instituciones, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios ...

Sección Tercera.

De la operación del servicio de Banca Electrónica.



ARTÍCULO 314. Para la celebración de las Operaciones Monetarias previstas en las fracciones I y II del Artículo 313 de las presentes disposiciones, a través de los servicios de Banca Electrónica, las Instituciones deberán asegurarse de que sus Usuarios registren en el servicio de Banca Electrónica de que se trate, las Cuentas Destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio o, si así lo convienen con sus Usuarios, en otros servicios de Banca Electrónica.

...

Las Cuentas Destino deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia Institución, sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro. Las Instituciones deberán informar al Usuario el plazo en que quedarán habilitadas dichas cuentas. Se exceptúa de este periodo a las Cuentas Destino que hayan sido registradas a través de Banca Móvil, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, las registradas en Oficinas Bancarias utilizando la firma autógrafa del Usuario, así como aquellas para efectuar pago de contribuciones.

...

Las Instituciones, con base en la información disponible deberán validar al momento del registro, la estructura del número de la Cuenta Destino, del contrato o de la clave bancaria estandarizada, ya sea que se trate de cuentas para depósito, pago de servicios, tarjetas bancarias u otros medios de pago.

...”.

“ARTÍCULO 316. Las Instituciones deberán solicitar a sus Usuarios que confirmen la celebración de una Operación Monetaria, previo a que se ejecute, haciendo explícita la información suficiente para darle certeza al



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

Usuario de la operación que se realiza. Se exceptúa de lo anterior a los servicios de Banca Electrónica ofrecidos a través de Terminales Punto de Venta”.

“ARTÍCULO 316 Bis. Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de Banca Electrónica generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios a través de dichos servicios de Banca Electrónica”.

“ARTÍCULO 316 Bis 1. Las Instituciones, estarán obligadas a notificar, a la brevedad posible, a sus Usuarios a través de los medios de comunicación que pongan a su disposición y que éstos hayan elegido para tal fin, cualquiera de los siguientes eventos realizados a través de los servicios de Banca Electrónica:

I. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras Instituciones, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios;

...

IV. Registro de Cuentas Destino de terceros u otras Instituciones, así como el registro de estas como Cuentas Destino Recurrentes...

...

Sección Cuarta.

De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de Medios Electrónicos.

ARTÍCULO 316 Bis 10. Las Instituciones que utilicen Medios Electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de servicios, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión,



almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos Medios Electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros...”.

SECCIÓN QUINTA.

Del monitoreo, control y continuidad de las operaciones y servicios de Banca Electrónica.

...

“ARTÍCULO 316 Bis 15. Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente: a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021

JUICIO ORAL MERCANTIL 22/2021.

registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones”.

“ARTÍCULO 316 Bis 16.- Las Instituciones deberán proveer procedimientos y mecanismos para que sus Usuarios les reporten el robo o extravío de los Dispositivos de Acceso o, en su caso, de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias Instituciones impedir el uso indebido de los mismos. Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Usuario como de la Institución, respecto de las operaciones que hayan sido efectuadas previas al reporte. (47) Las Instituciones deberán contar con procedimientos y mecanismos para que el reporte de robo o extravío pueda ser enviado por el Usuario tanto a través de Medios Electrónicos como por cualquier medio que defina la propia Institución. Cada reporte de robo o extravío deberá generar un folio que se haga del conocimiento del Usuario y que le permita dar seguimiento a dicho reporte. (47) Adicionalmente, las Instituciones deberán establecer procedimientos y mecanismos para la atención y seguimiento de las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



operaciones realizadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios”.

“ARTÍCULO 316 Bis 18. Las Instituciones estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargarán de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan sus Usuarios del servicio de Banca Electrónica, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos”.

“ARTÍCULO 316 Bis 19. Las Instituciones deberán procurar la operación continua de la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones, así como dar pronta solución, para restaurar el servicio de Banca Electrónica, en caso de presentarse algún incidente. (47) Las incidencias deberán informarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos de la Institución en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente”.

“ARTÍCULO 316 Bis 21. Las Instituciones deberán implementar las acciones correctivas que la Comisión les requiera, como resultado de la identificación de riesgos asociados con el uso de los servicios de Banca Electrónica”.

“ARTÍCULO 316 Bis 22. En caso de catástrofes naturales u otras situaciones que afecten la adecuada oferta a nivel nacional de operaciones y servicios bancarios, que por su naturaleza justifiquen temporalmente el uso masivo de Medios Electrónicos, la Comisión podrá autorizar a las Instituciones prestar servicios de Banca Electrónica en términos distintos a los señalados en las presentes disposiciones, de acuerdo con las necesidades del Público Usuario y con los riesgos asociados, por un determinado periodo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

tiempo hasta que se restablezcan las condiciones normales”.

De este marco legal se obtiene, en esencia, que para permitir el inicio de una sesión en banca electrónica deberán solicitar y validar al menos el identificador de usuario, y un factor de autenticación de las categorías 2 ó 4 a que se refiere el artículo 310 de esas disposiciones; el cual deberá ser único para cada usuario y permitirá a la institución identificar todas las operaciones realizadas por el propio usuario a través del servicio de banca electrónica de que se trate.

Asimismo, que las instituciones bancarias deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de banca electrónica; que dentro de dichos factores se encuentra el de categoría tres, el cual se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso; los cuales deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus usuarios y la información contenida o generada por ellos, deberán contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración, ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión, tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos y no debe ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la institución o por terceros.

Además, los bancos deberán solicitar a sus usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos, un segundo factor de autenticación de las categorías 3 ó 4 a que se refiere el artículo 310 de las aludidas



disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar una transferencia de recursos (dinero) a cuentas de terceros u otras instituciones, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios.

De igual manera se estableció que para la celebración de transferencias de recursos a cuentas de terceros u otras instituciones, a través de los servicios de banca electrónica, las instituciones deberán asegurarse de que sus usuarios registren en el servicio de banca electrónica de que se trate, las cuentas destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio, o si así lo convienen con sus usuarios, en otros servicios de banca electrónica; las que deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución, sin que éste sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro.

Por otra parte, se precisó que las instituciones deberán solicitar a sus usuarios que confirmen la celebración de una operación monetaria, previo a que se ejecute, haciendo explícita la información suficiente para darle certeza al usuario de la operación que se realiza, y que dichas instituciones estarán obligadas a notificar, a la brevedad posible, a sus usuarios a través de los medios de comunicación que pongan a su disposición y que éstos hayan elegido para tal fin, cuando realicen transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones y registro de cuentas destino de terceros u otras instituciones.

Asimismo, que las instituciones bancarias que utilicen medios electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

JUICIO ORAL MERCANTIL 22/2021.

servicios, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos medios electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros.

Y finalmente, que los bancos deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos, las cuales deberán registrar, cuando menos, la información siguiente:

a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.

c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de banca por internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Como se advierte, son las instituciones de crédito las que están obligadas a llevar los registros de cada una de las operaciones y servicios realizados a través de los medios electrónicos; de ahí que se



afirme que son dichas instituciones las que cuentan con mayores y mejores elementos para acreditar tanto la realización de las mencionadas operaciones como de las autorizaciones correspondientes a cada una de ellas.

Por tanto, tratándose de una transferencia electrónica debe acreditarse de manera fehaciente que se utilizó el número de usuario, firma electrónica y clave dinámica proporcionada por el dispositivo electrónico que al efecto se haya proporcionado.

Máxime que la propia demandada afirmó que las transferencias electrónicas materia de litis las realizó la parte actora, al haberse ingresado todas las claves en el sistema de banca electrónica; de ahí que corresponde a la institución de crédito demandada demostrar que las transferencias electrónicas cuestionadas las realizó la accionante y que se efectuó conforme a los procedimientos autorizados y las políticas de seguridad establecidas.

Se invoca por analogía y contenido esencial se cita la jurisprudencia 1a./J. 67/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 61, del Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 168411, de rubro y texto siguientes:

“TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007. De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.', máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de



cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos”.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción ejercitada, con base en los medios de prueba aportados vía electrónica por la parte actora ***** ** ***** *****

***** , los cuales fueron admitidos en audiencia preliminar del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, y son los siguientes:

a) Confesional a cargo de la demandada *****

***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****

***** ***** *****

b) Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral de ***** ***** , Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, del cinco de junio de dos mil diecinueve, en la que consta el cargo de ***** ***** ***** ** ***** ;

c) Copia certificada de la publicación del Periódico Oficial del Estado de Durango del dieciséis de junio de dos mil diecinueve, de la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, para el periodo “2019-2-022”.

certificada de la Solicitud y/o Contrato de Productos y Servicios (BASA), así como del Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral, suscrito entre la parte actora ***** **
***** ** ***** ***** , Durango, con la demandada
***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****
***** ***** ***** ***** , a virtud del cual se abrió la
cuenta de cheques ***** , clave interbancaria
***** ; a los que se concede valor probatorio pleno en
términos de los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio, dado
que su existencia se encuentra corroborada con las mismas
documentales aportadas en copia certificada por el apoderado legal de
la institución de crédito demandada.

Además, la institución de crédito demandada ***** *****
***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** , en el desahogo de la prueba confesional que ofertó
a cargo de la parte actora ***** ** ***** ***** ***** ,
por conducto de su apoderado legal, le formuló las siguientes
posiciones:

1. QUE SU REPRESENTADA CONOCE A LA DEMANDADA “***** ***** *****

***** ** ***** ***** *****

***** ***** ***** .

2. QUE, EL 29 DE MAYO DE 2020, SU REPRESENTADA CELEBRÓ UN “CONTRATO MÚLTIPLE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PERSONA MORAL” (Y SUS ANEXOS) CON *****

***** ***** ***** ** ***** *****

***** ***** ***** ***** .

3. QUE SU REPRESENTADA CELEBRÓ UN “CONTRATO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS (BASA) – CLIENTE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos civiles o administrativos 22/2021

EXISTENTE" (Y SUS ANEXOS) CON *****
***** ***** ***** ** ***** *****
***** ***** ***** ***** ..."

Medio de convicción que se desahogó por conducto de *****
***** ***** ***** , apoderado legal del *****
*** ***** ** ***** ***** ***** , en los siguientes
términos:

"...A LA PRIMERA: Si, ello en la medida de los hechos planteados por las partes en el presente juicio; A LA SEGUNDA: Si, y aclaro que el contrato que se menciona fue elaborado por mi contraria de manera unilateral sin que mi representada tuviese oportunidad de negociar los términos de dicho contrato; A LA TERCERA: Si, y aclaro que la celebración de dicho contrato se llevó a cabo el día veintinueve de mayo de dos mil veinte. Y aclaro que el contrato que se menciona fue elaborado por mi contraria de manera unilateral sin que mi representada tuviese oportunidad de negociar los términos de dicho contrato...".

Reconocimiento que equivale a una prueba confesional en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido expresados por personas con capacidad de obligarse, son coacción alguna y que se refieren a hechos propios de los contendientes relacionados con la controversia.

El segundo elemento de la acción consistente en la existencia de las transferencias cuestionadas con cargo a la cuenta del promovente, se obtiene de la copia certificada del estado de cuenta de cheques número ***** , clave interbancaria ***** , del periodo del uno al treinta y uno de julio de dos mil veinte, expedido por ***** a nombre del ***** ** ***** ***** ***** , en el cual aparecen setenta y nueve

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
70.66.66.20.65.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.32.9
03/10/21 13:58:54



transferencias bancarias identificadas como **“SEL TRANSF INTERBANCARIA SPEI ****”**; realizados el dieciséis de julio de dos mil veinte, entre las “15:26:16” (quince horas con veintiséis minutos y dieciséis segundos) y las “15:32:49 (quince horas con treinta y dos minutos y cuarenta y nueve segundos), setenta y ocho de ellas la cantidad similar de \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), y una por el importe de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional), con números de referencias descritas en el capítulo de prestaciones, y que en total suman \$3'845,000.00 (tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional); a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio, dado que su existencia se encuentra corroborada con la copia certificada del mismo estado de cuenta aportado por el apoderado legal de la demandada; quien además, al dar contestación a las prestaciones reclamadas, reconoció la existencia de esos cargos, lo que equivale a una prueba confesional expresa en términos de los artículos 1211 y 1212 del Código de Comercio, cuyo valor probatorio es pleno.

Lo que se corrobora con los **“COMPROBANTES ELECTRÓNICOS DE PAGOS (CEP)”** e **“INFORMACIÓN DEL ESTADO DE PAGO”**, de las setenta y nueve órdenes de transferencia electrónicas exhibidas por el apoderado legal de la institución de crédito demandada; desprendiéndose de los primeros que los beneficiarios de las cuentas de **** y destinatarias de las transferencias que se tildan de nulas son ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ** ***** ***** ***** y ***** ***** *****

Sin que obste que la demandada haya objetado las documentales aportadas por el actor, pues quedaron perfeccionadas en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos civiles o administrativos 22/2021

cuanto a la verdad de su contenido con el reconocimiento vertido por el propio apoderado legal de la enjuiciada, y porque él también aportó esas pruebas en copia certificada y tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1205 del Código de Comercio, en relación con los numerales 90⁵ y 100⁶ de la Ley de Instituciones de Crédito y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, dado que fueron certificados por personal facultado para ello en términos de los numerales antes invocados, lo que se justifica con la copia certificada de los Instrumentos notariales treinta y cuatro mil setecientos cuarenta; cuarenta y dos mil ciento ochenta y cinco, y cuarenta y cuatro mil treinta y uno, a través del cual

***** ***** ***** ***** como funcionario autorizado de ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****

5 "ARTICULO 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio".

6 "ARTÍCULO 100. Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma. Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE 70666620636666000000000000000001.32.69 03/10/21 13:58:54



facultó a ***** , como funcionario autorizado de esa institución para que expida la certificación de documentos y con las facultades a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, y los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del ordinal 1237 del Código de Comercio.

Además, en el ocurso de contestación de demanda presentado por ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , negó la procedencia de las prestaciones que se demandan porque fue el propio ***** , utilizando sus claves de acceso y contraseñas, que realizó los cargos cuya nulidad reclama.

Sirve de apoyo la tesis I.2o.C.2 C, publicada en la página 448, del Tomo III, Abril de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

“PRUEBAS EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LAS. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Cuando el demandado no contesta en tiempo la demanda y la litis en el juicio natural se integró sin defensas o excepciones, el a quo no debe tomar en consideración excepciones opuestas que no se tuvieron como tales por extemporáneas, ni pruebas relacionadas con esas defensas, porque en esta circunstancia, este material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica hecha en la contestación a la demanda, máxime si esas pruebas se ofrecieron después de que ya se había citado a las partes para oír sentencia, dado que en los juicios mercantiles, la materia de la prueba sólo la constituyen los hechos controvertidos, pues de acuerdo al artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

1194 del Código de Comercio, al actor le corresponde la carga de la prueba de su acción y al reo la de sus excepciones. Por su parte, el artículo 1197 de dicho Código preceptúa que sólo los hechos están sujetos a prueba. Además, el artículo 1327 de tal ordenamiento, expresamente determina que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. En estas condiciones, la interpretación armónica de tales preceptos permite concluir que si determinado hecho o excepción no se tuvo legalmente como tal en el escrito de contestación de la demanda, no hubo materia de prueba para el demandado respecto a cuestiones que no adujo oportunamente, y aunque quedara demostrado ese hecho o excepción extemporánea, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlos en consideración en la sentencia, porque si así fuera, la sentencia sería incongruente y violatoria de la última de las disposiciones citadas”.

Por otra parte, también quedó acreditado el tercer elemento de la acción, pues las transferencias electrónicas realizada desde la cuenta de cheques número ***** , clave interbancaria ***** , por la cantidad de **\$3'845,000.00 (tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, a la diversa cuenta ***** a favor de ***** , ***** , ***** y ***** en la institución de crédito ***** , se hicieron sin el consentimiento de la parte actora.

Ahora, la actora demanda la nulidad de las transferencias electrónicas que dieron origen a setenta y nueve cargos a su cuenta bancaria, al desconocer haber realizado dichas transacciones, por lo que es inconcuso que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1195 del

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
706a6620636a660000000000000000013229
03/10/21 13:58:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Código de Comercio, corresponde al banco demandado la carga de probar que la actora es quien autorizó las transferencias bancarias cuya nulidad controvierte.

Sentado lo anterior, se procede analizar si con las pruebas ofrecidas por el banco demandado se acredita que las transferencias electrónicas controvertidas fueron realizadas por el ***** **
***** ***** ***** , por conducto de sus autorizados, o con su consentimiento, esto es, que se utilizaron sus claves confidenciales.

***** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****

***** ***** ***** ***** ***** , ofreció las pruebas siguientes:

1. **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora *****

*** ***** ** ***** ***** ***** ***** :

2. Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

a) Impresión original de un legajo de los **"COMPROBANTES ELECTRÓNICOS DE PAGOS(CEP)"** de las setenta y nueve órdenes de transferencia aceptadas materia de la litis (anexo 2).

b) Impresión original de las constancias denominadas **"INFORMACIÓN DEL ESTADO DE PAGO"** que el Banco de México expidió con motivo de las setenta y nueve operaciones materia de la litis (anexo 3).

c) Copia certificada, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de los Estados de Cuenta para el periodo del **"01/JUL/20"** al **"31/JUL/20"**, relativos a la Cuenta de Depósito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** a nombre del ***** ** ***** *****

***** (anexo 4).

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

d) Impresión original de las "Listas de los acuerdos o procedimientos a los que resulta aplicable la Ley de Sistemas de Pagos y denominación de las entidades que los administran", publicadas por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el martes veintiocho de enero de dos mil veinte (anexo 5).

f) Consistente en copia certificada, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, del "CONTRATO MÚLTIPLE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS PERSONA MORAL", del veintinueve de mayo de dos mil veinte, celebrado entre las partes (anexo 6).

g) Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, de la "SOLICITUD Y/O CONTRATO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS(BASA)-CLIENTE EXISTENTE", (anexo 7).

h) Copia certificada, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, de la "BITÁCORA" y/o "LOG TRANSACCIONAL" que en soporte físico y en soporte virtual, es decir, impreso y en un disco compacto de la marca VERBATIM CD-R 700 MB 52xSPEED y de 80 MIN (anexo 8)

i) Copias certificadas de las escrituras públicas números ***** *

***** ** ***** (*****), ***** * ** ** *****

***** * ***** (*****), y ***** * ***** * ** * (*****),

otorgados ante la fe del Licenciado Alberto T. Sánchez Colín, Titular de la Notaría Pública número ochenta y tres (83) de la Ciudad de México

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
70.666.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.1.32.29
03/10/21 13:58:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



para hacer constar el otorgamiento de poderes y habilitación expresa como funcionarios autorizados de distintas personas para poder emitir certificaciones, a nombre de la demandada ***** ** *****

***** ***** ** ***** ***** *****

***** ***** , en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito (anexos 9, 10 y 11).

- 3. La **PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA** a cargo del perito ***** ***** ***** *****
- 4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y**
- 5. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.**

Medios probatorios que son valorados en términos de los artículos 1287 al 1306 del Código de Comercio.

Con las documentales consistentes en las impresiones del legajo de “*COMPROBANTES ELECTRÓNICOS DE PAGOS (CEP)*”, de las constancias denominadas “*INFORMACIÓN DEL ESTADO DE PAGO*”, del estado de cuenta de depósito ***** , del uno al treinta y uno de julio de dos mil veinte, del contrato múltiple de prestación de servicios bancarios y financieros persona moral, y de la solicitud y/o contrato de productos y servicios (BASA)-Cliente existente, y la bitácora y/o log transaccional; se tuvieron por acreditados los dos primeros elementos de la acción de nulidad que se plantea, como son la relación contractual que existe entre la accionante ***** ** *****

***** ***** , y ***** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** *****

***** , así como las setenta y nueve transferencias electrónicas

Enseguida se procede a valorar la prueba pericial ofertada por la institución de crédito demandada, y al respecto cabe decir que el



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

artículo 1301 del Código de Comercio, establece un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 1301. La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.”

De este ordinal se aprecia que el juzgador tiene facultades amplias para estudiar las pruebas ofrecidas por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; esto es, calificarlas para después valorarlas, en su conjunto, administrándolas unas con otras equitativamente según el caso, para estar en aptitud de determinar si entrelazadas llevan a la convicción de que lo que se pretende probar se encuentra demostrado.

En particular, respecto de la prueba pericial es de destacarse que los dictámenes deben ser valorados atendiendo a los criterios siguientes:

1. La idoneidad de los peritos;
2. La lógica de los razonamientos expuestos;
3. Que los razonamientos vertidos estén apoyados en documentos que corroboren las afirmaciones y tengan eficacia acreditativa;
4. Que las opiniones contenidas en los dictámenes se refieran a cuestiones propias de la especialidad; y,
5. Que exista congruencia entre las conclusiones del dictamen y los hechos que son materia de la litis.





le producen la convicción de que reflejan con certeza lo que ocurrió”.

Asimismo es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45, tomo XXII-septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuya sinopsis es:

“DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen”.

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

efectuó, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debía tener sobre su información personal.

La intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales.

Respecto a la valoración de la prueba pericial es oportuno tomar en consideración las razones de la jurisprudencia I.3º.C.J/33 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito⁷, en el

⁷ De rubro y texto siguiente: **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministra al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o



sentido de que en tal valoración, por tratarse de una prueba de las que son de libre convicción, pues la ley no tasa su rango probatorio, debe imperar la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia del juzgador, lo cual descarta que éste acoja en forma automática las conclusiones de los peritos y que atienda necesariamente a si existe coincidencia en esas conclusiones por la mayoría de los diestros, porque lo que debe hacer es examinar cada dictamen en función de sus propios méritos, es decir, de los argumentos y razones que cada perito exponga y que objetivamente le generen convicción.

La prueba pericial fue desahogada en audiencia de juicio, con la exposición de las conclusiones vertidas por los peritos nombrados por

científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen." (Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, página: 1490, registro digital: 181056).



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

JUICIO ORAL MERCANTIL 22/2021.

las partes contendientes; que versó sobre el cuestionario formulado por la institución de crédito demandada, relacionado con los siguientes puntos: 1) en qué consiste la firma electrónica; 2) en qué consiste el principio de equivalencia funcional de la firma electrónica en relación con la firma autógrafa; 3) qué es el factor de autenticación; 4) en qué consiste el Token; 5) en qué consiste la bitácora de operaciones, para qué sirve, dónde se almacena y qué constancias de su existencia y contenido se pueden exhibir en juicio; 6) cuáles son las medidas de seguridad con que cuenta el portal de servicios en línea de *****

***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****

***** ***** *****; 7) el procedimiento de autenticación y acceso al portal de Banca Electrónica de la institución de crédito demandada; 8) si el ***** ** ***** ***** ***** ,

accedió de manera correcta al portal de Banca Electrónica de la demandada mediante la captura de los factores de autenticación que se dispusieron para autenticar tal acceso; 9) si en el proceso de acceso al portal se autenticaron las claves de acceso del titular ***** **

***** ***** *****; 10) si en los registros, archivos, bitácoras y/o mensajes de datos que obran en la bóveda digital de la demandada existe evidencia de que el ***** ** *****

***** ***** , haya instruido la transferencia dineraria de recursos en relación a las órdenes de transferencia; 11) cuál fue el proceso que siguió el ***** ** ***** ***** ***** ,

para ordenar la realización de las transferencias electrónicas; 12) el medio electrónico a través del cual fueron realizadas las operaciones; 13) si existe evidencia de que las operaciones se hayan registrado

irregular o anormalmente en la bitácora transaccional; 14) si la parte actora cumplió con las medidas de seguridad de la institución de crédito demandada para autorizar las transferencias electrónicas; 15) si con



motivo de las operaciones electrónicas la parte actora solicitó la restricción del uso del portal de banca electrónica; 16) si existe evidencia de que en la realización de las operaciones se haya generado la aplicación de algún protocolo o candado de seguridad; 17) si existe evidencia de que la parte actora haya aprobado electrónicamente o a través de cualquier otro medio, los cargos que reclama; 18) cual es la dirección IP desde la cual se accedió al portal de banca electrónica; 19) si se cumplieron los protocolos, mecanismos y/o candados de seguridad en la realización de las operaciones; 20) si se informó al actor de que se llevaría a cabo una operación con recursos dinerarios con cargo a su cuenta, y 21) sus conclusiones; adicionalmente el apoderado legal de la parte actora amplió esos cuestionamientos precisados en los propios dictámenes periciales.

Ahora bien, en el dictamen pericial rendido por *****
*****, perito informático ofrecido por la institución de crédito demandada, expuso:

“PRIMERO. “I.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, explicarán los peritos en qué consiste una firma electrónica.”

Respuesta: La firma electrónica es un concepto Informático-jurídico, es decir, está integrado por la definición formal legal de un concepto estrictamente tecnológico de mi materia.

...

Una firma electrónica es una combinación de Factores de Autenticación del Cliente que sirven para identificarlo plenamente y permitirle la realización de operaciones de banca y/o comercio electrónico, las



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

cuales se instruyen, almacenan y documentan mediante mensajes de datos, en calidad de instrucciones registradas desde el ámbito operativo de uno o varios sistemas computacionales. La “equivalencia funcional de la firma electrónica en relación con la firma autógrafa”, es el marco fundamental en la contratación realizada a través de medios electrónicos.

SEGUNDO. *“II.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, explicarán los peritos en qué consiste el principio de equivalencia funcional de la firma electrónica en relación con la firma autógrafa.”*

Respuesta: La firma electrónica, sirve para lo mismo que una firma autógrafa, y según lo estipulado por el propio Código de Comercio, ambos mecanismos de identificación sirven para lo mismo, por el principio de equivalencia funcional. Se estima que la firma autógrafa sirve para identificar a una persona, para personalizarla, mediante signos rastreables a la persona, y para emitir un consentimiento. En el caso de la firma electrónica, un usuario para emitir su consentimiento en el caso de una transferencia electrónica, por ejemplo, primero tuvo que haber dado de alta la cuenta destino correspondiente, indicando además del número de la cuenta (Puede ser la Clabe bancaria, un número de tarjeta de crédito o débito, etc.) y algún identificador no verificable, todo ello amparados por la identificación, la personalización y la expresión de su consentimiento girados al banco, mediante la firma electrónica que pactó, está normado y es acostumbrada en el medio, como se ha dicho, bajo el amparo del principio de equivalencia funcional de la firma autógrafa y la firma electrónica.

TERCERO. *“III.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a*





**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

valida que las instrucciones de pago cuenten con los permisos y validaciones necesarias para procesar el pago de forma correcta, caso contrario el pago es rechazado. El proceso termina cuando el banco receptor es notificado de la operación y refleja los recursos en la cuenta del beneficiario.

CUARTO. "IV.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, explicarán los peritos qué es y en qué consiste un TOKEN."

*Respuesta: Son dispositivos y mecanismos de seguridad para lograr la autenticación y validación indubitable de usuarios del servicio de Banca Electrónica. Los dispositivos Token son mecanismos de seguridad empleados por ***** como medio de autenticación de doble factor (o segundo factor de autenticación) para el ingreso al servicio de banca electrónica.*

Los dispositivos Token forman parte de los factores de autenticación categoría 3, ya que proporciona al usuario una contraseña dinámica de un solo uso. Este dispositivo es provisto por la Institución Financiera ya sea de forma física que puede ser una pequeña tableta electrónica con una pantalla donde aparecen combinaciones de números, o bien, un programa instalado y corriendo sobre un equipo de cómputo u otro dispositivo con capacidad equivalente que genera de manera aleatoria claves únicas y personalizadas por usuario, que sirven para identificarlo al dar de alta una cuenta destino, al realizar las transferencias interbancarias, entre otras funciones financieras establecidas en las referidas Disposiciones.

...



Por lo tanto, el token o e-Llave es un mecanismo de seguridad que sirve para asegurar que el usuario que ingresa y opera el servicio de banca electrónica es el usuario autorizado, ya que sin dicho dispositivo personal que produce secuencias de números que son conocidos y validados exclusivamente por el sistema de bancario (esto es: ninguna persona ni dentro ni fuera del banco la puede conocer si no tiene en sus manos el aquí llamado “token” o e-Llave), sencillamente NO se puede ingresar y usar dicho servicio.

...

QUINTO. “V.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, explicarán los peritos qué es y en qué consiste una Bitácora de Operaciones, aclarando para qué sirve, dónde se almacena y qué constancias de su existencia y contenido se pueden exhibir en juicio”

Respuesta: La bitácora de operaciones es el archivo informático consecutivo que registra todas las operaciones que se realizan a través del servicio de Banca Electrónica de un banco. Este archivo es fundamental para la operación del servicio ya que contiene los datos de las operaciones que realizan los usuarios, y sirve como fuente principal para que el banco no solo reciba, sino que ejecute órdenes y las instrucciones allí contenidas.

Por normatividad consignada en la Circular Única de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este registro electrónico informático debe contener por ejemplo y entre otros datos, la operación realizada, el monto, la dirección de Internet del usuario que la realiza, la fecha y hora en que se realiza la operación, el inicio de sesión, el monto de la operación (si es un movimiento de numerario), etc.



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

Parte de la información que puede ser visible en las bitácoras de operaciones son número de cuenta de origen, fecha y hora, número de cliente, tipo de movimiento, dirección IP desde donde se realizó el movimiento, monto del movimiento, etc.

...

La bitácora de operaciones, incluye los registros electrónicos que constituyen la evidencia más objetiva para determinar si un cliente dio una instrucción determinada en un momento específico desde el servicio de banca electrónica, por lo que sirve primeramente para dar cumplimiento a la normatividad mexicana, y en segundo lugar para mantener un registro fiable, íntegro y no modificable de las operaciones ordenadas por los clientes desde el servicio de banca electrónica. Sirve también para evidenciar el uso de los mecanismos de seguridad empleados para la realización de dichos movimientos y que permitieron identificar al cliente autorizado que los ordenó.

La bitácora de operaciones debe mantenerse en línea (es decir accesible para consulta) en un período de tiempo razonable (usualmente 45 días), y después almacenarse en los dispositivos de respaldo de la institución bancaria, en los medios que dicha institución designe al efecto, con la condición de que deberán estar disponibles para ulterior consulta en un período no menor a 5 años mediante mecanismos y dispositivos de almacenamiento masivo.

Dado que estas bitácoras transaccionales contienen información de todos los clientes que realizaron movimientos en un período de tiempo, y esta información es estrictamente confidencial y protegida por el secreto bancario, cuando un cliente no reconoce los movimientos que fueron realizados a través del servicio contratado al efecto, el banco necesita extraer



o “filtrar” la información correspondiente a un período específico (recuperando los datos tanto desde sus facilidades históricas, como de sus servicios en línea), para obtener un segmento correspondiente a un solo cliente y período, como en la especie, el banco ha extraído y exhibido el segmento de su bitácora transaccional que corresponde a los movimientos no reconocidos por la Actora en la fecha que se realizaron los movimientos en estudio.

Las constancias de su existencia y contenidos que se pueden exhibir a juicio pueden ser como en la especie, son las copias certificadas de las bitácoras transaccionales.

Además debe considerarse que, con base a la obligación normativa, durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate, el banco deberá proporcionar el detalle pormenorizado que se cita en el artículo 316 Bis 15 previamente citado (siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios). Cuando se solicita posteriormente, y dado el alto volumen de operaciones y la obligación de disponibilidad, evidentemente el proceso de obtención de datos, su formato y contenido, están sujetos a una normatividad distinta.

SEXTO. “VI.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, explicarán los peritos cuáles son las medidas de seguridad con que cuenta el Portal de Servicios en Línea de ***** ***** *****
 ***** ** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** ”

Respuesta: El portal de banca electrónica de ***** es un lugar de acceso seguro atendido bajo el protocolo HTTPS que encripta toda la información que fluye en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

sesión del usuario para que nadie, sino el propio sistema bancario pueda conocer la información que se opera. Para ello, es necesaria la presencia de **CERTIFICADOS DIGITALES** operados mediante algoritmos seguros (SHA1) para que se lleve a cabo un túnel seguro por el que se transportan los datos.

Posteriormente es necesario que el Cliente ingrese con su usuario personalizado (definido al registrarse en Banca Electrónica), clave que es personal e intransferible, según se acuerda contractualmente, y su contraseña secreta. Después de validar que los datos propios del cliente son correctos, el sistema verifica la identidad del usuario mediante el mecanismo seguro de doble factor. El usuario obtiene el número de verificación mediante el mecanismo denominado e-Llave (ya sea físico o lógico, es decir un dispositivo electrónico o un programa), y entonces el sistema valida mediante algoritmos matemáticos no reversibles si el usuario y sus contraseñas son las asignadas al efecto, y concede o rechaza el acceso al sistema bancario.

NO es posible operar el servicio de Banca Electrónica si no se realiza con acceso autorizado, mismo que depende necesariamente del uso correcto, puntual y preciso de las claves antes referidas y del seguimiento de los pasos descritos.

Ningún sistema del banco o acceso de usuario interno o externo puede afectar los registros del banco correspondientes al servicio de banca electrónica si no es mediante el acceso antes detallado.

He verificado que todos los elementos empleados por Scotiabank protegen y cumplen puntualmente su función en los mecanismos de seguridad mencionados desde el momento de intentar acceder al servicio de Banca Electrónica.



******* cuenta con las medidas necesarias para responder o hacer frente a posibles ataques a su sitio en Internet. Evidenciando lo antes mencionado:**

Inicio de sesión segura https. El protocolo https ha sido diseñado para la transmisión segura de datos, comúnmente usada por las instituciones financieras que prestan sus servicios en la Internet. En la especie, el ingreso al sistema Banca Electrónica emplea el protocolo https.

...

Se verificó la seguridad del sitio incluso antes del ingreso de datos confidenciales, mediante la petición de certificados digitales del sitio, con procedimiento estándar de verificación de seguridad. Es relevante señalar a su Señoría que todas estas verificaciones de seguridad pueden hacerse desde cualquier conexión en Internet, sin necesidad de datos o ingresos especiales que haya concedido el banco.

Certificado digital. El certificado identificado en el sitio de Scotiabank, tiene como propósitos asegurar la identidad de un equipo remoto y probar su identidad ante un equipo remoto. Este certificado ha sido emitido por ESET SSL Filter CA, siendo un certificado válido desde 16 de junio de 2021 y vigente hasta 16 de junio de 2022. No debe perderse de vista que los certificados de seguridad se van renovando de forma periódica para mantener el sitio seguro, por lo que el certificado obtenido corresponde al vigente al momento de mi revisión.

...

El uso de certificados digitales permite dar cumplimiento técnico de lo establecido en el artículo 311 de las Disposiciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

Protocolos de Seguridad. Parte importante de una conexión segura son los protocolos que se utilizan, en la especie se aprecia el uso del protocolo TLS (Transport Layer Security, Seguridad de Capa de Transporte), el cual es utilizado para asegurar mediante túneles las comunicaciones Web en Internet, este protocolo permite a los clientes autenticar servidores proporcionando un canal seguro mediante el cifrado de las comunicaciones.

...

*Estos mecanismos y procedimientos permiten que los Usuarios del servicio de ***** en Línea, puedan autenticar a la propia Institución al inicio de una Sesión.*

*A manera de ejemplo, he consultado el Manual de usuario "Home ***** en Línea", sección "Acceso a ***** en Línea", del cual se puede apreciar que para acceder al sistema es requisito obligatorio ingresar el número de cliente y la contraseña, lo cual se hace en cumplimiento técnico de lo establecido en el artículo 308 de las Disposiciones.*

...

Como es de observarse en las capturas de pantalla previas, el sistema de la institución bancaria demandada proveer lo necesario para impedir la lectura en la pantalla de la información de identificación y autenticación proporcionada por el Usuario, lo cual se hace en cumplimiento técnico de lo establecido en el artículo 309 de las Disposiciones.

Para la realización acciones de transferencias de recursos a cuentas destino de otras Instituciones, pagos de servicios, entre otras, el sistema solicita al Usuario, que ingrese un segundo Factor de Autenticación de categoría 3, es decir, solicita la clave dinámica de un solo uso que genera el dispositivo Token, el cual sirve como medio de autorización y

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
70.666.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.1.32.29
03/10/21 13:58:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



confirmación del movimiento de que se trate. Lo anterior se puede consultar en el manual de usuario “Pagos”, sección “Trasposos Otros Bancos”.

Para realizar una transferencia se debe ingresar desde el menú principal de Scotia en Línea en la opción “Pagos” y posteriormente en “Trasposos Otros Bancos”.

...

Después de validar que la información sea correcta, en la siguiente captura de pantalla se observa que el sistema requiera el ingreso del valor generado por el Token para confirmar un pago o transferencia:

...

Después de validar que la información sea correcta, en la siguiente captura de pantalla se observa que el sistema requiera el ingreso del valor generado por el Token para confirmar un pago o transferencia:

...

Todas las pruebas técnicas cuyas evidencias se muestran en este reactivo, son posibles y fueron obtenidas en un examen de seguridad desde la sección pública de Internet, usando las técnicas y procedimientos correspondientes y sin realizar ataque alguno a la seguridad implementada sobre el portal del banco, así como con base en la información que se encuentra disponible de forma pública en el sitio web del banco.

Habiendo realizado los estudios técnicos de mérito sobre el sitio web de la Demandada tal como se observa en esta respuesta, se ha determinado que la plataforma de *** es fiable y segura, por lo que existe certeza de que las operaciones reclamadas se realizaron tras el ingreso de los datos correctos del usuario, claves, contraseñas y dispositivo Token.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

SÉPTIMO. “VII.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, explicarán los peritos el procedimiento de autenticación y acceso al portal de Banca Electrónica de ***** ***** *****
***** ** ***** *****
***** ***** *****”

Respuesta: Para ingresar a ***** en Línea se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página de internet www.scotiabank.com.mx.
2. Seleccionar el del menú “INGRESA”, la opción “Scotía en Línea”.
3. Digitar usuario y contraseña.
4. Verificar que la imagen y la frasea sean las definidas por el usuario.
5. Digitar la contraseña generada por el token e-Llave asignado al usuario que ingresa al sistema.

Este procedimiento está basado en el uso de factores de autenticación categoría 2 (usuario y contraseña), y un factor de autenticación categoría 3 (token e-Llave), lo que permite establecer que a partir de este momento, todas las acciones que realice el usuario dentro del sistema, le serán atribuibles a éste, pues el uso de su Firma Electrónica es la manifestación de autorización y aceptación del mensaje de datos que se genere, por ejemplo, consultas, alta de cuentas, asignación de cuentas, programación de transferencias, creación y carga de archivos de importación, entre otras funcionalidades del sistema.

OCTAVO. “VIII.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-



científico que emprendan, dictaminarán los peritos si el

******** ** ***** ***** ********

accedió de manera correcta al portal de Banca Electrónica de ** ***** ********

******** ** ***** ***** ********

******** ***** ***** , mediante la captura de los Factores de Autenticación que se dispusieron para completar tal acceso.”***

Respuesta: Sí. Como especifiqué antes, la información generada por el uso del servicio de Banca Electrónica por Internet permanece en los registros del banco, en específico las bitácoras de operaciones. Por tanto he encontrado en las bitácoras de operaciones el registro del acceso correcto al sistema ** en Línea mediante la digitación de los factores de autenticación de la parte Actora en el uso de su Banca por Internet, lo que implica la verificación de su firma electrónica.***

La bitácora es un compendio de información que se encuentra almacenada en diversas bases de datos históricas; que son una colección de información organizada y estructurada que, para atender lo solicitado, se recupera de respaldos de información, para hacerla accesible para consulta y que tiene asociados estructuras formales que concentran la representación codificada de operaciones a través de datos organizados. Una base de datos está compuesta por tablas, a su vez las tablas están compuestas por atributos, que cuando están relacionados a un evento o usuario particular, forman registros de operaciones.

Por lo tanto, lo que se contiene en un registro electrónico, obedece a reglas sintácticas y semánticas de codificación para cada campo: Los atributos de un registro, son las “columnas” que se observan en una impresión, e incluyen por ejemplo, el nombre del campo, su longitud, tipo de dato que se va a almacenar, etc.



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

*Los registros representan un evento integrado por una serie de atributos y características e información asociada, por ejemplo, cuando un usuario digita su usuario y contraseña para acceder a ***** en Línea, se ejecutan automática e inmediatamente las validaciones de autenticación, con el objeto de determinar si las claves introducidas corresponden a las definidas por usuario que las ingresa; si las claves son correctas, el sistema permitirá el acceso, generando información sobre la base de datos de un registro de ingreso, que queda registrado en la bitácora (y en la tabla que la soporta).*

Por ejemplo, si se observa en el atributo denominado "DESCRIPCION" de la bitácora la etiqueta "Inicio sesión con el servidor", "Validación Entrust" y "Solicitud e llave", significa indubitablemente que el sistema verificó que el usuario y contraseña digitados al ingreso del servicio de banca electrónica son exacta y precisamente los datos correctos que fueron creados por el usuario para ingresar a su servicio, que el usuario al ingresar seleccionó de forma correcta la imagen y frase de verificación de acceso, y que se digito correctamente el valor generado por el token e-Llave.

Evidentemente la bitácora no registra, por limitaciones normativas necesarias, ninguno de los algoritmos de validación, ni mucho menos las claves confidenciales empleadas para realizar las operaciones, ni ningún otro dato sensible de la operación, ya que esto iría en contra de la seguridad del propio mecanismo de validación seguido. Dicho de manera simple: la existencia de registros conteniendo tales etiquetas implica necesariamente el uso puntual, correcto y preciso de la firma electrónica del cliente, para la gestión de las acciones reflejadas en la bitácora.

*Tras el estudio de la bitácora proporcionada por ***** para el desahogo de esta prueba pericial, he*



observado que el alta de las cuentas destino, y las transferencias que se reclaman, se hicieron a partir de un ingreso a través de la Firma Electrónica del Actor, que fue validado por el sistema del banco y que ha quedado registrado en la bitácora como “Inicio sesión con el servidor”, “Validación Entrust” y “Solicitud e llave”, de la siguiente manera:

...

A través de este inicio de sesión es que se realizaron las altas de cuentas beneficiarias, se asignaron dichas cuentas al usuario 001, y se realizó la importación de archivos para las transferencias que se reclaman. El acceso ocurrió desde la dirección IP 187.137.187.93, por el usuario identificado con el número “001” que corresponde a ** * ** .**

Como parte de la información que se desprende del registro RSA de la bitácora, están la fecha y hora en que se utilizó el token (***), el usuario que lo hizo (**** * **) y el número de serie del token utilizado (*****). A continuación reproduzco la parte conducente de la bitácora en la que se puede observar el momento en que se utilizó el dispositivo token:**

Registro de uso de token para inicio de sesión:

...

Tras la revisión y estudio de los registros generados por los sistemas de Scotiabank que soportan el servicio de Banca por Internet prestado a la parte Actora, es concluyente que se utilizó su Firma Electrónica para el acceso al sistema mediante el cual se realizaron las altas de cuentas beneficiarias, se asignaron dichas cuentas al usuario 001, y se realizó la carga del archivo de importación con la programación de las transferencias que se reclaman. Los Factores de Autenticación que conforman la Firma Electrónica,



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

tienen el carácter de confidencial, personal e intransferible y son usados en forma individual, ya que su empleo tiene los mismos efectos que la firma autógrafa, por lo que el Cliente es responsable por su uso. En consecuencia las operaciones, instrucciones y convenios que se lleven a cabo mediante el uso de los mismos, identifican plenamente al Cliente ante el Banco y expresan el consentimiento otorgado, haciendo absolutamente válidos los actos celebrados, y el cliente se hace responsable por el uso de los Factores de Autenticación relacionados con el ingreso al sistema de Banca Electrónica de *****.

NOVENO. "IX.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, dictaminarán los peritos si, en el proceso de acceso al portal de Banca Electrónica, se autentificaron las Claves de Acceso y Contraseñas de las que era titular el ***** ** *****
***** *****."

Respuesta: Sí, conforme a lo descrito y documentado en la directa inmediata anterior.

DÉCIMO. "X.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, dictaminarán los peritos si, dentro de los registros, archivos, bitácoras y/o mensajes de datos que obran en la Bóveda Digital de *****
***** ***** ** ***** *****
***** ***** ***** *****", existe evidencia de que el ***** ** *****
***** *****", haya instruido la transferencia dineraria de recursos en relación con las Órdenes de Transferencia materia de la litis."

Respuesta: Sí. Tras el estudio de la bitácora proporcionada por ***** para el desahogo de esta



*prueba pericial, he observado que una vez autenticado en el sistema **** en Línea, se registró el alta de las cuentas destino, y posteriormente las transferencias que se reclaman, de la siguiente manera:*

...

*En la bitácora se observa que las transferencias se hicieron por importación de archivos, que es una función que se encuentra al alcance del usuario de **** en Línea para la carga masiva de cuentas beneficiarias o transferencias, a través de un archivo en formato TXT que se carga al sistema utilizando el token e-Llave.*

*A través de este inicio de sesión es que se realizaron las altas de cuentas beneficiarias, se asignaron dichas cuentas al usuario 001, y se realizó la importación de archivos para las transferencias que se reclaman. El acceso ocurrió desde la dirección IP *****, por el usuario identificado con el número "001" que corresponde a **** **.**

*Como parte de la información que se desprende del registro RSA de la bitácora, están la fecha y hora en que se utilizó el token, el usuario que lo hizo (**** *****) y el número de serie del token utilizado (*****). A continuación reproduzco la parte conducente de la bitácora en la que se puede observar el momento en que se utilizó el dispositivo token:*

Registro de uso de token para el alta de las cuentas beneficiarias:

...

*Tras la revisión y estudio de los registros generados por los sistemas de ***** que soportan el servicio de Banca por Internet prestado a la parte Actora, es concluyente que se utilizó su Firma Electrónica para las altas de cuentas beneficiarias, su asignación al usuario*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021**

001, y para la carga del archivo de importación con la programación de las transferencias que se reclaman. Los Factores de Autenticación que conforman la Firma Electrónica, tienen el carácter de confidencial, personal e intransferible y son usados en forma individual, ya que su empleo tiene los mismos efectos que la firma autógrafa, por lo que el Cliente es responsable por su uso. En consecuencia las operaciones, instrucciones y convenios que se lleven a cabo mediante el uso de los mismos, identifican plenamente al Cliente ante el Banco y expresan el consentimiento otorgado, haciendo absolutamente válidos los actos celebrados, y el cliente se hace responsable por el uso de los Factores de Autenticación relacionados con el ingreso al sistema de Banca Electrónica de ***** y con los utilizados para las altas de cuentas y transferencias que se realizan en el mismo sistema.

DÉCIMO PRIMERO. “XI.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, dictaminarán los peritos y explicarán cuál es el proceso que el ***** ** ***** ***** **, siguió, en su caso, para ordenar que se realizaran las transferencias electrónicas de fondos materia de la litis.”

- **Respuesta:** El proceso seguido para la aplicación de las transferencias ya ha quedado descrito y detallado en la respuesta a la directa inmediata anterior, y consiste en el ingreso al sistema mediante el uso de factores de autenticación categoría 2 (usuariocontraseña), la verificación de la imagen y frase definida por el usuario, y el uso de un factor de autenticación categoría 3 que consiste en la contraseña generada por el Token e-Llave. Una vez iniciada la sesión, se solicitó en cuatro ocasiones un segundo factor de autenticación de categoría 3 para el alta de cuatro cuentas beneficiarias, una vez para la asignación de estas cuentas dadas de



alta al usuario “001”, y una vez más para la carga del archivo de importación para las transferencias que se reclaman.

DÉCIMO SEGUNDO. “XII.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, dictaminarán los peritos el medio electrónico a través del cual fueron realizadas las operaciones materia de este litigio.”

Respuesta: Los registros electrónicos observados permiten establecer sin duda que para las transferencias que son objeto de reclamación en el presente juicio, se utilizó el sistema *** en Línea, es decir el servicio de Banca Electrónica de la demandada, tal y como lo confirman las bitácoras de operaciones.**

Las bitácoras indican el ingreso al portal bancario y a la sección de banca electrónica mediante el uso y digitación correcta de las claves confidenciales y el uso del dispositivo e-Llave como doble factor de autenticación, ya que sin el uso de dichas claves es técnicamente imposible que se hayan levantado las sesiones correspondientes.

Para la realización de dicho movimiento fue menester que el usuario responsable mediante el uso de sus claves confidenciales, realizara el registro de la cuenta de depósito en donde se dispersaron los fondos con al menos 30 minutos de antelación como dicta la normatividad aplicable.

De lo que deriva que tras el estudio que se me ha encomendado que se ha identificado de forma indubitable que las transferencias identificadas en las preguntas que anteceden fueron realizadas a través del sistema *** en Línea que corresponde al servicio de Banca electrónica de la institución bancaria demandada, y que el medio único posible para tal**



**Procesos
civiles o
administra
tivos

22/2021**

evento es el uso correcto, preciso y puntual de las claves confidenciales bajo a responsabilidad del titular de la cuenta y del uso de la contraseña de un solo uso (OTP) provista por el dispositivo e-Llave, es decir utilizando la firma electrónica del cliente, en seguimiento de la obligación contractual a cargo de la institución bancaria conforme al contrato base de la acción.

En otro orden de ideas, por lógica elemental un sistema informático NO puede registrar operaciones que no se realizan sobre el mismo. La existencia del registro transaccional es la prueba más simple, directa y sencillamente innegable de que en el sistema se operó una transacción. Los registros no reconocidos por el cliente provienen del sistema ***** en Línea, y contienen los datos de proceso indicados en la normatividad aplicable mexicana.

DÉCIMO TERCERO. “XIII.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, si existe evidencia de que las operaciones se hayan registrado irregular o anormalmente en los bitácora transaccional de *****

***** **

*****”

Respuesta: No, la evidencia observable en las bitácoras permite establecer que el sistema operó de forma cotidiana en la validación y registro de las claves y contraseñas que conforman la Firma Electrónica de la parte Actora para la realización de las operaciones que se reclaman en juicio.

DÉCIMO CUARTO. “XIV.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, dictaminarán los peritos si existe evidencia de que el ***** ** *****

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
706a6620656a66600000000000000000001.32.29
03/10/23 13:58:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 275480 860308

******* *******, con motivo de las operaciones materia de la litis, haya cumplido con todos y cada uno de los pasos de seguridad de *********
******* ***** ***** ** ***** *******
******* ***** ***** ******* para autorizar las transferencias electrónicas de fondos materia de la litis.”

Respuesta: Sí. Tras la revisión y realización de pruebas necesarias, he arribado a la convicción que el sistema de banca electrónica de la demandada no permite la realización de la transacción cuestionada sin el uso correcto, puntual y confidencial de la firma electrónica y el proceso de autenticación de doble factor que le fueron asignados al cliente (parte actora) y que estos conforman no solo su consentimiento, sino la instrucción, en calidad de mensaje de datos que obliga contractualmente a la institución bancaria a ejecutar dicha transacción en seguimiento a la orden girada por el cliente, según estipula el contrato signado entre las partes.

Existen eventos técnicamente concatenados que habilitan la posibilidad de realizar los movimientos. La existencia de los registros electrónicos de los que deriva la información aquí expuesta es causada necesariamente por el uso del sistema de Banca Electrónica de *********. El uso de este sistema solo es posible mediante el ingreso al mismo mediante las claves confidenciales de las que se hizo responsable contractualmente la actora.

He identificado la evidencia necesaria para establecer de forma que considero indubitable que se emplearon los mecanismos del Token e-Llave para obtener acceso al servicio de Banca Electrónica por Internet.

Resumiendo, he arribado a la convicción de que están reunidas todas las condiciones tecnológicas de mi materia para determinar que:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021**

1. Las transferencias fueron realizadas a través del servicio de Banca Electrónica de *** contratado por la Actora.**

2. Las transferencias fueron realizadas a partir de la instrucción recibida en el banco derivada del uso correcto de los mecanismos de autenticación previstos en el contrato.

3. Las contraseñas confidenciales utilizadas como primer factor de autenticación fueron generadas por la Actora.

4. Existe evidencia técnica y registros electrónicos confiables para establecer que se realizó la gestión exitosa del dispositivo e-Llave que opera como segundo factor de autenticación.

5. NO es posible efectuar movimientos o transferencias sin que antes se ingrese la firma electrónica del Cliente.

Por tanto considero que Sí se reúnen los elementos suficientes y demostrables para establecer que se dio la instrucción y el consentimiento para las transferencias cuestionadas a través del uso de las claves exclusivas y confidenciales de la parte Actora.

DÉCIMO QUINTO. “XV.- Tomando en cuenta los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, dictaminarán los peritos si existe evidencia de que el *** ** *******

******* ***** , con motivo de las operaciones materia de la litis, haya solicitado la restricción del uso del portal de Banca Electrónica y/o de transferencias electrónicas y el Banco haya accedido a una petición de tal naturaleza.”**

Respuesta: No encuentro en la bitácora el registro de una solicitud de restricción para no realizar las transferencias que se reclaman, por el contrario, se



observa la solicitud y autorización expresa al verificarse la contraseña generada por el token e-Llave para tal efecto.

DÉCIMO SEXTO. “XVI.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, dictaminarán los peritos si existe evidencia de que la realización de las operaciones de transferencia electrónica materia de la litis haya generado la aplicación y/o activación de algún protocolo o candado de seguridad con motivo de que dichas operaciones fueran irregulares.”

Respuesta: No, la evidencia observable en las bitácoras permite establecer que el sistema operó de forma cotidiana en la validación y registro de las claves y contraseñas que conforman la Firma Electrónica de la parte Actora para la realización de las operaciones que se reclaman en juicio.

DÉCIMO SÉPTIMO. “XVII.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, dictaminarán los peritos si existe evidencia de que el *** ** *****

***** , con motivo de las operaciones materia de la litis, haya aprobado electrónicamente o a través de cualquier otro medio, los cargos cuya restitución pretende en la demanda.”**

Respuesta: Sí. Un mensaje de datos es atribuible a su Firmante tras el uso de una Firma Electrónica que es la manifestación expresa de aprobación de la información contenida en el mensaje de datos, la cual se conforma por factores de autenticación categoría 2 y 3. Por tanto, desde el punto de vista propio de mi materia, a través del uso de la Firma Electrónica es posible tener certeza de que las operaciones que se observan en la bitácora



transaccional exhibida a juicio por la Demandada, le son atribuibles a la parte Actora.

En el sentido expuesto, la aprobación de las operaciones que se reclaman se ha dado a través de la Firma Electrónica de la parte Actora.

*DÉCIMO OCTAVO. "XVIII.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, dictaminarán los peritos cuál es la Dirección IP desde la cual se accedió al Portal de Banca Electrónica de ***** ***** *****

****** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****"*

*Respuesta: Para la sesión en la que se realizaron las operaciones que se reclaman, se utilizó la dirección IP ******

DÉCIMO NOVENO. "XIX.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, dictaminarán los peritos si se cumplieron los protocolos, mecanismos y/o candados de seguridad en la realización de las operaciones materia de la litis."

Respuesta: Sí. Tras la revisión y realización de pruebas necesarias, he arribado a la convicción que el sistema de banca electrónica de la demandada no permite la realización de transacciones como las cuestionadas sin el uso correcto, puntual y confidencial de la firma electrónica y el proceso de autenticación de doble factor que le fueron asignados al cliente (parte actora) y que estos conforman no solo su consentimiento, sino la instrucción, en calidad de mensaje de datos que obliga contractualmente a la institución bancaria a ejecutar dicha transacción en seguimiento a la orden girada por

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
70.666.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.1.32.29
03/10/21 13:58:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





10. NO es posible efectuar movimientos o transferencias sin que antes se ingrese la firma electrónica del Cliente.

Por tanto considero que Sí se reúnen los elementos suficientes y demostrables para establecer que se dio la instrucción y el consentimiento para las transferencias cuestionadas a través del uso de las claves exclusivas y confidenciales de la parte Actora.

VIGÉSIMO. “XX.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, dictaminarán los peritos si se informó, por cualquier medio, al ***** ** ***** ***** ***** , de que se llevaría a cabo una operación de recursos dinerarios con cargo al saldo de su cuenta.”

Respuesta: Sí. Además de la identificación del uso del factor de autenticación categoría 3 que se requiere para la autorización de estos movimientos, la bitácora registró el momento en que ***** notificó al usuario a través de los canales de comunicación establecidos para tal efecto. La siguiente tabla muestra la fecha y hora de la notificación enviada a la cuenta de correo ***** , sobre el alta de cuentas y transferencias que se reclaman en este juicio:

...

VIGÉSIMO PRIMERO. “XXI.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, establecerán los peritos los métodos y técnicas utilizados en relación con su especialidad y las conclusiones a las que lleguen.”

Respuesta: Lo correspondiente a la metodología empleada ha quedado descrito en la sección “Metodología Aplicada” al inicio de este dictamen. Los

Procesos civiles o administrativos 22/2021

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE 70.66.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.01.32.69 03/10/21 13:58:54



3 275480 1860308

estudios realizados corresponden a la investigación realizada sobre la sección pública del portal del banco y los sitios de acceso al servicio de Banca Electrónica, así como el estudio de las bitácoras puestas a mi alcance para su estudio. Así mismo he realizado la investigación de campo necesaria para sustentar los conceptos técnicos y definiciones que se vierten en este dictamen.

Las conclusiones serán expuestas en la sección “Conclusiones”, por lo que solicito se tengan por reproducidas en obvio de repeticiones...”.

En torno al cuestionario propuesto por la parte actora *****

** ***** ***** , precisó:

“VIGÉSIMO SEGUNDO. “a) A efecto de ampliar los puntos y cuestiones de la pregunta “V” (cinco romano) del cuestionario formulado por la demandada, que diga el perito si una Bitácora de Operaciones puede ser modificada o manipulada, debiendo el perito explicar el porqué de su respuesta.”

Respuesta: La infraestructura tecnológica del banco cuenta con mecanismos de seguridad perimetral tanto física como lógica que no permiten la manipulación, cambio o alteración de los sistemas y programas que se utilizan en un sentido peyorativo, pues evidentemente hay actualizaciones y funciones de auditoria que representan cambio y progreso en la operación informática de la infraestructura tecnológica del banco. La información se obtiene y certifica de sus fuentes electrónicas y existen impedimentos tecnológicos y operativos para su alteración, como son las Políticas y procedimientos del banco, y barreras tecnológicas al no existir sistemas informáticos que permitan la alteración de la información del ambiente productivo en los sistemas informáticos del banco..



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

VIGÉSIMO TERCERO. “b) Que diga el perito que es una URL.”

Respuesta: URL (Uniform Resource Locator) es la manera de identificar un recurso en internet de forma única.

VIGÉSIMO CUARTO. “c) Que diga el perito si a partir de los elementos que son materia de análisis para la elaboración del presente dictamen, mismos que fueron fijados por el Banco Demandado en el ofrecimiento de la pericial que nos ocupa, le es posible determinar cuál es la URL que utiliza el Banco Demandado para prestar a sus clientes el servicio de Banca Electrónica o Banca por Internet.”

Respuesta: Sí, entendiendo que el ofrecimiento de la prueba permite revisar la documentación que considere necesaria para la elaboración de este dictamen pericial, dentro del expediente del juicio que nos ocupa he identificado el documento denominado “CARATULA DE DEPOSITO”, documento en el cual se puede observar la URL del banco:

...

La página web del banco también se identifica en la página 1 del estado de cuenta que obra en autos:

...

Siendo más que claro que sí hay manera de saber cuál es la página de internet que utiliza *** como portal de acceso para prestar a sus clientes el servicio de Banca Electrónica o Banca por Internet.**

VIGÉSIMO QUINTO. “d) Que diga el perito que es una I.P.”

Respuesta: Una dirección IP es un dato de localización de una computadora o un servicio en una red computacional, Internet inclusive.



...

Por lo tanto la dirección IP es solamente un dato de proceso. El servicio de Banca electrónica que presta un banco no depende de la dirección IP del cliente primeramente porque son en su mayoría variables, en segundo lugar porque el servicio es flexible y el cliente suele requerirlo por ejemplo mientras se encuentra de viaje o de vacaciones, en su casa o su oficina, y finalmente porque no existe normatividad o reglas contractuales que delimiten el servicio a determinadas direcciones IP.

VIGÉSIMO SEXTO. *“e) Que diga el perito si a partir de los elementos que son materia de análisis para la elaboración del presente dictamen, mismos que fueron fijados por el Banco Demandado en el ofrecimiento de la pericial que nos ocupa, es posible localizar geográficamente la o las direcciones I.P. desde la cuales se realizaron cada una de las operaciones que quedaron registradas en la “BITACORA” y/o “LOG TRANSACCIONAL” exhibido por el banco demandado, debiendo el perito, en su caso, precisar donde se localiza geográficamente cada I.P. en cuestión.”*

*Respuesta: Parcialmente y dependiendo del momento en que se haga el estudio. Para la sesión en la que se realizaron las operaciones que se reclaman, se utilizó la dirección IP ***** . Al momento de mi revisión esta dirección IP se encuentra asignada en Navojoa, Sonora, por el ISP (Proveedor de Servicios de Internet) Uninet S.A. de C.V.*

...

Sin embargo, dada la forma en que opera la asignación de direcciones IP a través de los diferentes proveedores del servicio de Internet, esta ubicación es variable, por lo que la fecha y hora de los movimientos, no puede



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

afirmarse que esa haya sido la ubicación real de las operaciones.

Cabe mencionar que la geolocalización para ser acertada, debe contar con la información de las celdas que proveen el servicio, situación que debe solicitar un operador de justicia al ISP correspondiente. Debe recordarse así mismo, que la realización de movimientos por un cliente en distintas direcciones IP es totalmente normal, ya que un cliente autorizado, puede estar en su trabajo, en su oficina, en su casa, o incluso de vacaciones para realizar las operaciones a su cargo, por lo tanto para el sistema es perfectamente normal que las operaciones se realicen desde direcciones IP diversas. Ello porque NO se pactó que el cliente solo pudiera realizar operaciones desde una misma IP (lo cual sería prácticamente imposible sabiendo la forma en que se asignan los proveedores de Internet -ISP's- en demanda y dinámicamente las direcciones IP a través de un servicio denominado DHCP, además de que constituiría una limitación inoperante para los clientes que usan el servicio). De hecho, una operación es inusual para un sistema de banca electrónica, si se intenta operar sin usar los mecanismos de autenticación que pactó al efecto, y la dirección IP no es un dato de identificación del cliente, y como se ha dicho es un servicio que requiere movilidad por su naturaleza.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. “f) Que diga el perito que es la geolocalización, y para qué sirve.”

Respuesta: La geolocalización es la localización geográfica de un lugar, persona o cosa en un momento determinado, utilizando coordenadas de latitud y longitud, lo cual permite tener una ubicación más aproximada de lo que brinda el estudio de una dirección IP. Para el caso de banca electrónica por Internet, la geolocalización forma parte de un requerimiento



normativo que entró en vigor a partir del 23 de marzo de 2021.

En el portal de *** se puede encontrar la siguiente información:**

...

La geolocalización sirve entonces para conocer la ubicación geográfica del dispositivo conectado a Internet que el usuario está utilizando para una sesión de banca electrónica por Internet y es un requerimiento legal POSTERIOR, a la fecha en que se realizaron las operaciones cuestionadas.

VIGÉSIMO OCTAVO. “g) Que diga el perito si a partir de los elementos que son materia de análisis para la elaboración del presente dictamen, mismos que fueron fijados por el Banco Demandado en el ofrecimiento de la pericial que nos ocupa, si es posible determinar la referencia de geolocalización de donde se realizaron las operaciones que se tildan de nulas por la parte actora en el presente.”

Respuesta: No. Como se ha explicado en la respuesta a la directa inmediata anterior, la geolocalización es un requerimiento normativo que entró en vigor hasta el 23 de marzo de los corrientes, es decir, posterior a la realización de las operaciones materia de estudio, y para su determinación exacta en la fecha y hora que se realizaron las operaciones cuestionadas, se requiere información de las coordenadas de las celdas que proveen el servicio correspondiente.

VIGÉSIMO NOVENO. “h) Que diga el perito si a partir de los elementos que son materia de análisis para la elaboración del presente dictamen, mismos que fueron fijados por el Banco Demandado en el ofrecimiento de la pericial que nos ocupa, le es posible identificar alguna actividad inusual que se haya registrado en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

“BITACORA” y/o “LOG TRANSACCIONAL” exhibido por el banco demandado.”

Respuesta: No, la evidencia observable en las bitácoras permite establecer que el sistema operó de forma cotidiana en la validación y registro de las claves y contraseñas que conforman la Firma Electrónica de la parte Actora para la realización de las operaciones que se reclaman en juicio.

TRIGÉSIMO. “i) Que diga el perito si el TOKEN es un dispositivo de seguridad necesario para la realización de una transferencia bancaria cuya naturaleza sea similar a las operaciones que se tildan de nulas por la parte actora.”

Respuesta: Sí, conforme a mi experiencia, conocimiento y las pruebas realizadas, he observado que el sistema de banca electrónica de ** solicita que el usuario digite la contraseña generada por el dispositivo Token e-Llave, sin la cual no permite la realización de transferencias como las que son motivo de estudio.**

TRIGÉSIMO PRIMERO. “j) Que diga el perito cuantas veces se puede utilizar la clave dinámica que arroja el TOKEN.”

Respuesta: Una sola vez por operación. Esta operación puede una instrucción masiva, por carga en lotes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. “k) Que diga el perito si a partir de los elementos que son materia de análisis para la elaboración del presente dictamen, mismos que fueron fijados por el Banco Demandado en el ofrecimiento de la pericial que nos ocupa, le es posible identificar algún registro o dato del que se advierta que las transferencias que se tildan de nulas por la parte actora, se hayan realizado mediante la modalidad de Concentración y/o Dispersión de Fondos.”



Respuesta: *En la bitácora se observa que las transferencias se hicieron por importación de archivos, que es una función que se encuentra al alcance del usuario de Scotia en Línea para la carga masiva de cuentas beneficiarias o transferencias, a través de un archivo en formato TXT que se carga al sistema utilizando el token e-Llave.*

*Como parte de la información que se desprende del registro RSA de la bitácora, están la fecha y hora en que se utilizó el token, el usuario que lo hizo (**** *****) y el número de serie del token utilizado (*****).*

TRIGÉSIMO TERCERO. “l) *Que diga el perito si a partir de los elementos que son materia de análisis para la elaboración del presente dictamen, mismos que fueron fijados por el Banco Demandado en el ofrecimiento de la pericial que nos ocupa, le es posible identificar la existencia de un archivo de dispersión con extensión “.Dat” (previo y definitivo) que se asocie a las transferencias que se tildan de nulas por la parte actora.”*

Respuesta: *No, porque no es el tipo de extensión que está asociada a la operación de banca electrónica por internet de *****.* Como se explicó antes, los archivos de importación que se utilizan para la carga masiva de transferencias como las que se reclaman, se encuentran en formato TXT.

TRIGÉSIMO CUARTO. “m) *Que diga el perito si cada una de las operaciones que se encuentran registradas en la “BITACORA” y/o “LOG TRANSACCIONAL” exhibido por el banco demandado cuenta con los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado para realizar cada operación.”*

Respuesta: *Sí. La identificación del Dispositivo de Acceso pudiera interpretarse como el equipo de*

**Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021**

cómputo utilizado para la operación, de ser el caso, este se identifica mediante la dirección IP de salida a Internet. También se suele asociar con la identificación del dispositivo token, este también se encuentra identificado a través de su número de serie.

TRIGÉSIMO QUINTO. “n) Que explique el perito como es que se clasifica la información de cada una de las columnas contenidas en la “BITACORA” y/o “LOG TRANSACCONAL” exhibido por el banco demandado, ello tomando en consideración los encabezados que le fuero n asignados a cada columna en cuestión.”

*Respuesta: La bitácora estudiada se compone por cinco secciones, las etiquetas que identifican los encabezados de columna de cada sección de la bitácora exhibida por ***** son las siguientes:*

Primera sección:

*FECHA, FOLIO_INICIO, FOLIO_FIN, CUENTA_ABONO,
TIP_PRO_ABONO, MONEDA_ABONO, MONTO_ABONO,
CUENTA_CARGO, TIP_PRO_CARGO, MONEDA_CARGO,
MONTO_CARGO, STATUS, DESCRIPCION,
DESCRIPCION2, MENSAJE1, MENSAJE2, MENSAJE3.*

Segunda sección:

Date/Time, Device, Event

Tercera sección:

*numero_serie, numero_cliente, numero_usuario,
apellido_paterno, apellido_materno, nombre,
numero_cuenta, tipo_usuario.*

numero_serie, etapa_token, fecha_etapa, funcionario.

Cuarta sección:

Date, MID, Sender, Recipient, Subject, Last State.

Quinta sección:

NUMERO_CLIENTE, USUARIO, ROL, TELEFONO,

**FECHA_ACTUALIZACION, STATUS, EMAIL,
APELLIDO_PATerno, APELLIDO_MATERNO,
NOMBRE, FECHA_TOKEN, TOKEN_SERIE,
TOKEN_EXPIRA, SUPERUSUARIO, VIGENCIA_IMAGEN.**

TRIGÉSIMO SEXTO. “o) Que diga el perito si es posible modificar o manipular un archivo informático.”

Respuesta: No, hablando específicamente de la bitácora exhibida a juicio por *** y de la cual tuve acceso también a su fuente electrónica primigenia. La infraestructura tecnológica del banco cuenta con mecanismos de seguridad perimetral tanto física como lógica que no permiten la manipulación, cambio o alteración de los sistemas y programas que se utilizan en un sentido peyorativo, pues evidentemente hay actualizaciones y funciones de auditoria que representan cambio y progreso en la operación informática de la infraestructura tecnológica del banco.**

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. “p) Que diga el perito que es un HASH.”

Respuesta: Es un valor de conservación que permite establecer que el documento se encuentra firmado criptográficamente para establecer su integridad al paso del tiempo

TRIGÉSIMO OCTAVO. “q) Que diga el perito si a partir de los elementos que son materia de análisis para la elaboración del presente dictamen, mismos que fueron fijados por el Banco Demandado en el ofrecimiento de la pericial que nos ocupa, le es posible identificar que se haya generado un HASH de verificación relacionado con la “BITACORA” y/o “LOG TRANSACCIONAL” exhibido por el banco demandado.”

Respuesta: Sí. La bitácora exhibida en su representación impresa incluye el valor Hash obtenido



del archivo electrónico del cual se obtuvo dicha impresión. Como parte de los estudios realizado por el suscrito, he revisado el archivo electrónico fuente, obteniendo su valor Hash para ser comparado contra el que obra en autos.

A continuación incluyo la identificación de los valores Hash de los documentos que he tenido a mi alcance:

...

Como se puede observar con toda claridad, del comparativo realizado entre los valores Hash MD5 y SHA-1 de los documentos estudiados, se puede establecer la mismidad de la información, su fiabilidad, su integridad y su disponibilidad de consulta tanto en su formato impreso como electrónico.

TRIGÉSIMO NOVENO. “r) Que diga el perito si a partir de los elementos que son materia de análisis para la elaboración del presente dictamen, mismos que fueron fijados por el Banco Demandado en el ofrecimiento de la pericial que nos ocupa, le es posible determinar que la información contenida en la “BITACORA” y/o “LOG TRANSACCIONAL” exhibido por el banco demandado, sea una copia fiel de la fuente de origen de dicha información.”

Respuesta: Sí, lo que se ha establecido en la directa inmediata anterior a través del estudio de los valores Hash obtenidos para el archivo electrónico que obra en los sistemas del banco y su correspondencia con el valor Hash que se incluyó en la impresión de la bitácora exhibida a juicio. Además del valor Hash, no pasa desapercibido para el suscrito que las bitácoras se encuentran certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que también establece que la información estudiada proviene de los sistemas del banco, por lo que su estudio equivale a la observación de la información en su formato

**Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021**

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
70.666.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.1.32.29
03/10/21 13:58:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



electrónico dentro de los sistemas del banco, pues es una facultad dada por la Ley para instituciones como la demandada.

CUADRAGÉSIMO. “s) *Que diga el perito si a partir de los elementos que son materia de análisis para la elaboración del presente dictamen, mismos que fueron fijados por el Banco Demandado en el ofrecimiento de la pericial que nos ocupa, le es posible determinar cuáles son las medidas o mecanismos de seguridad que el Banco demandado tiene implementados en su servicio de Banca en Línea.*”

*Respuesta: Sí por lo que hace a su capa de seguridad de acceso al público en general, tomando como base para resolver lo solicitado, el estudio de la página web del banco, de la cual se desprenden las medidas de seguridad adoptadas por ***** en apego a lo establecido por la CNBV a través de las Disposiciones.*

*En la respuesta al problema sexto de este dictamen se explican cuáles son las medidas de seguridad presentes en el sitio web que ***** utiliza para su servicio de Banca Electrónica por Internet.*

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. “t) *Atendiendo a la respuesta que se otorgue al punto anterior, que diga el perito si con las medidas o mecanismos de seguridad que el Banco demandado tiene implementados en su servicio de Banca en Línea, se tiene la certeza de que la comunicación entre el Banco y el usuario de la Banca en Línea no pueda ser conocida por terceros.*”

*Respuesta: Sí. El protocolo https que utiliza ***** en su sitio web ha sido diseñado para la trasmisión segura de datos, comúnmente usada por las instituciones financieras que prestan sus servicios en Internet.*

Parte importante de una conexión segura son los protocolos que se utilizan, en la especie se aprecia el

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

uso del protocolo TLS/SSL (Transport Layer Security, Seguridad de Capa de Transporte / Secure Socket Layer, Capa de Sockets Seguros), el cual es utilizado en la transmisión de las comunicaciones en Internet entre el usuario y los servidores del banco a través de túneles seguros. Este protocolo permite a los clientes autenticar servidores proporcionando un canal seguro mediante el cifrado de las comunicaciones.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. “u) Que diga el perito que es el mecanismo de seguridad web denominado HSTS, mismo que en el idioma ingles se denomina “HTTP Strict Transport Security”.”

Respuesta: Es una política de seguridad que se utiliza para que el navegador de internet pueda reconocer que el sitio web al que se ingresa siempre debe estar operando bajo el protocolo HTTPS que se basa en cifrado TLS/SSL.

...

En otras palabras, es una manera en la cual el sitio web hace saber al navegador de internet que este es accesible sólo a través de conexiones seguras, de tal manera que en caso de que el usuario digite una página web HTTP pero esta utilice el protocolo HTTPS, se redirija al usuario al sitio web correcto.

*Esta política no es de aplicación obligatoria para los sitios web en Internet, ni mucho menos forma parte de las regulaciones de seguridad que se encuentran establecidas en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, sin embargo, los protocolos que utiliza el sitio web de ***** permiten hacer lo mismo que la política HSTS, que es enviar al sitio https://www.*****.com.mx/ al usuario que digite en su buscador de internet la URL http://www.*****.com.mx, o*

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
70.666.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.1.32.29
03/10/21 13:58:54

www.*****.com.mx, o simplemente
*****.com.mx.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. “v) Que diga el perito si a partir de los elementos que son materia de análisis para la elaboración del presente dictamen, mismos que fueron fijados por el Banco Demandado en el ofrecimiento de la pericial que nos ocupa, le es posible identificar si dentro de los mecanismos de seguridad y protección que el Banco demandado tiene implementados en su Servicio de Banca en Línea, se encuentra el mecanismo de seguridad web denominado HSTS, también conocido en el idioma inglés como “HTTP Strict Transport Security”.”

Respuesta: Sí se utiliza el mismo mecanismo de seguridad sin que utilice propiamente la política HSTS, pues ésta no es de aplicación obligatoria para los sitios web en Internet, ni mucho menos forma parte de las regulaciones de seguridad que se encuentran establecidas en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, sin embargo, los protocolos que utiliza el sitio web de ***** permiten hacer lo mismo que la política HSTS, que es enviar al sitio https://www.*****.com.mx/ al usuario que digite en su buscador de internet la URL http://www.*****.com.mx, o www.*****.com.mx, o simplemente [*****.com.mx](http://www.*****.com.mx).

CUADRAGÉSIMO CUARTO. “w) Que diga el perito si a partir de los elementos que son materia de análisis para la elaboración del presente dictamen, mismos que fueron fijados por el Banco Demandado en el ofrecimiento de la pericial que nos ocupa, le es posible determinar que el servicio de Banca Electrónica o Banca por Internet que oferta la parte demandada es fiable y segura para sus clientes.”



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

Respuesta: Sí. Con base en la investigación realizada sobre la normatividad aplicable, a saber, las Disposiciones Generales Aplicables a las Instituciones de Crédito, entre los mecanismos de seguridad a las que están obligadas a implementar instituciones como la Demandada para dar fiabilidad a las transacciones interbancarias realizadas a través de Banca Electrónica, se encuentran en los artículos 308 a 311 y 313, reproduzco a continuación la parte conducente al tipo de movimiento que es objeto de Litis:

...

Habiendo realizado los estudios técnicos de mérito, se ha establecido sin lugar a dudas que el portal de *** es seguro y fiable, pues cumple con las especificaciones técnicas de seguridad establecidas en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, entre las que se resaltan, la necesidad de ingresar al portal mediante usuario y contraseña, dar de alta cuentas destino y hacer transferencias utilizando un Token como medio de autorización, la posibilidad de que el usuario autentique el sitio web de ***** mediante certificados de identidad para corroborar que no se trata de un sitio fraudulento, el uso de criptografía que hace ilegible las claves confidenciales desde que son digitadas en el portal del banco, por decir algunas. Todas estas pautas de seguridad permiten establecer sin lugar a dudas que el sitio web publicado por ***** para que sus usuarios puedan acceder a ***** , es seguro y fiable por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, contraseña y contraseña dinámica producida por un Token), y no por diversas intervenciones informáticas.**

CUADRAGÉSIMO QUINTO. “x) Atendiendo al objeto de la prueba que nos ocupa, mismo que fue fijado por el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

se realiza de forma personal por el cuentahabiente que adquiere el servicio, además de que la clave personal de acceso que entrega el banco deberá ser cambiada tras su primer ingreso, por lo que ésta información confidencial queda fuera del conocimiento de empleados del banco. Estas contraseñas corresponden a los Factores de autenticación categoría dos que se establecen en la normatividad aplicable.

TERCERA. Toda transferencia electrónica debe ser autorizada por medio del ingreso de la contraseña dinámica de un solo uso que genera el dispositivo Token, ya sea físico o lógico. El dispositivo Token no puede ser duplicado ni alterado, su información dinámica no puede ser utilizada en más de una ocasión, tiene una vigencia que no excede de dos minutos, y no es conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros, cumpliendo con las características de un Factor de autenticación categoría tres que se establece en la normatividad aplicable.

CUARTA. Una firma electrónica es una combinación de Factores de Autenticación del Cliente que sirven para identificarlo plenamente y permitirle la realización de operaciones de banca y/o comercio electrónico, las cuales se instruyen, almacenan y documentan mediante mensajes de datos, en calidad de instrucciones registradas desde el ámbito operativo de uno o varios sistemas computacionales. La "equivalencia funcional de la firma electrónica en relación con la firma autógrafa", es el marco fundamental en la contratación realizada a través de medios electrónicos.

QUINTA. Del comparativo realizado entre los valores Hash MD5 y SHA-1 de los documentos estudiados, se puede establecer la mismidad de la información, su



fiabilidad, su integridad y su disponibilidad de consulta tanto en su formato impreso como electrónico.

SEXTA. Tras el estudio de la bitácora proporcionada por *** para el desahogo de esta prueba pericial, he observado que el alta de las cuentas destino y las transferencias que se reclaman, se hicieron el día 16 de julio de 2020 a partir de un ingreso a través de la Firma Electrónica del Actor, que fue validado por el sistema del banco y que ha quedado registrado en la bitácora como “Inicio sesión con el servidor”, “Validación Entrust” y “Solicitud e-llave”.**

SÉPTIMA. En la bitácora se observa que las transferencias se hicieron por importación de archivos, que es una función que se encuentra al alcance del usuario de *** en Línea para la carga masiva de cuentas beneficiarias o transferencias, a través de un archivo en formato TXT que se carga al sistema utilizando el token e-Llave.**

OCTAVA. Como parte de la información que se desprende del registro RSA de la bitácora, están la fecha y hora en que se utilizó el token, el usuario que lo hizo (** *****) y el número de serie del token utilizado (*****).**

NOVENA. Además de la identificación del uso del factor de autenticación categoría 3 que se requiere para la autorización de altas de cuentas beneficiarias y transferencias, la bitácora registró el momento en que *** notificó al usuario a través de los canales de comunicación establecidos para tal efecto, mostrando la fecha y hora de la notificación enviada a la cuenta de correo *****@hotmail.com, sobre el alta de cuentas y transferencias que se reclaman en este juicio.**

DÉCIMA. Tras la revisión de mérito, he arribado a la convicción de que el sistema de banca electrónica de la demandada no permite la realización de operaciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

como las cuestionadas sin el uso de la firma electrónica y el proceso de autenticación de doble factor o TOKEN, y que estos conforman no solo su consentimiento, sino su instrucción expresa, en calidad de mensaje de datos que obliga contractualmente a la institución bancaria a ejecutar dichas operaciones en seguimiento a la orden girada por el cliente, de lo que deriva que los movimientos hoy reclamados fueron realizados conforme a los requisitos técnicos establecidos en el contrato del servicio, arribando a tal conclusión tras la debida validación de los mecanismos tecnológicos de autenticación previstos en el mismo instrumento y en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito y en la normatividad mexicana aplicable...”.

En el dictamen pericial rendido por ***** ***** *****, perito nombrado por la parte actora, expuso las siguientes conclusiones:

“...Respecto a que si el sistema de la Demandada cumplió con todos los procedimientos, protocolos, candados y mecanismos de seguridad a los que se refiere el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones regulatorias aplicables, concluyo que a partir del material que fue materia de análisis y estudio para la elaboración del presente, se puede determinar que el Sistema de la Banca en Línea de la demandada carece de las condiciones mínimas de seguridad que son necesarias para la realización de operaciones electrónicas a través del portal electrónica del Sistema del Banco Demandado, las cuales se establecen y exigen por parte de la Comisión Nacional bancaria y de Valores a todas las Instituciones de Crédito en el país que pretendan dar este tipo de servicios, ello en las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE



CRÉDITO, mismas que en lo particular consisten en que:

No existe actualmente, ni existía a la fecha de la realización de las transferencias impugnadas, un protocolo de cifrado (encriptación) en el intercambio de información entre el usuario y el sitio web donde el Banco oferta su servicio de banca electrónica por Internet, el cual garantice que dicha comunicación se encuentra cifrada de extremo a extremo en todo momento. Circunstancia con la cual se infringe el protocolo y mecanismo de seguridad previsto el numeral 316 Bis 10 de las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

- El sistema de la Banca en Línea permitió el uso de Token y procesamiento de la información que del mismo emana en menos de un minuto de diferencia entre al alta de las cuentas de terceros a donde se transfirió el dinero. Circunstancia con la cual el sistema de la banca infringió su propia política de seguridad de uso de Token, misma que como ya expuse es de mínimo 60 segundos.

- De la misma manera, el sistema de la Banca en línea permitió el uso de Token y procesamiento de la información que del mismo emana en menos de un minuto de diferencia entre la supuesta orden de dispersión y una instrucción anterior, con la cual el sistema de la banca infringió su propia política de seguridad de uso de Token, misma que como ya expuse es de mínimo 60 segundos.

- No existe actualmente, ni existía a la fecha de la realización de las transferencias impugnadas, un sistema de seguridad que, antes de ingresar todos los elementos de identificación y Autenticación, permita a los clientes verificar por si mismos que el servicio de banca electrónica o por internet proviene de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

institución bancaria, circunstancia con la cual se infringe el protocolo y mecanismo de seguridad previsto el numeral 311 de las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

- No existe constancia de que el Sistema de la Banca en Línea haya notificado a la parte actora como Usuario, por ninguna de las vías más comunes, acerca de los movimientos que se reclaman de nullos, ello previo a su ejecución.

Con lo cual, se puede establecer, que el sistema de la Demandada NO cumplió con todos los procedimientos, protocolos, candados y mecanismos de seguridad a los que se refiere el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones regulatorias aplicables, entre ellos los que se prevén en las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, mismo que se detallaron con anterioridad.

Respecto a si me fue posible que certificar el valor y autenticidad de tales registros informáticos, se concluye, que no es posible tener por cierto que la información contenida en los registros o bitácoras que fueron exhibidos en copia certificada en términos del Artículo 100 de la Ley de Instituciones de crédito, sean una copia fiel de, la información contenida en la fuente original (sistema bancario donde se almacenan); siendo entonces que, para poder dar certeza de tal cuestión, las partes debieron de haber solicitado que la información de la "BITACORA" y/o "LOG TRANSACCIONAL" se extrajera durante mediante una inspección judicial o audiencia especial frente a la presencia de una Autoridad Judicial, o cuando menos, que se hubiese ofertado como material de estudio y análisis para la elaboración de la presente prueba los registros electrónicos y sistemas computacionales del



banco, circunstancias que no acontecieron. Lo anterior, aunado al hecho de que, el soporte físico y el soporte virtual de la "BITACORA" y/o "LOG TRANSACCIONAL" que fuera exhibida en juicio por la parte demandada bajo el punto "7" de su apartado de pruebas del escrito de contestación de demanda, misma que se identificó como ."ANEXO 8", no guarda relación el uno con el otro, es decir, no solo no existe certeza de que la información contenida en la "BITACORA" y/o "LOG TRANSACCIONAL" que fuera exhibida en juicio por la parte demandada sea la misma o copia fiel que la contenida en el sistema bancario, sino que además, existe inconsistencia entre la propia información que si fue aportada al juicio como soporte virtual de la "BITACORA" y/o "LOG TRANSACCIONAL" cuya información fue almacenada y exhibida por el banco demandado en el Disco Compacto de la marca VERBATIM CD-R 700 MB 52x SPEED y de 80 MIN exhibido en Juicio, ello con la diversa información exhibida a manera de soporte físico exhibido por la propia demandada de la misma "BITACORA" y/o "LOG TRANSACCIONAL".

Asimismo, aun y haciendo a un lado el hecho de que no existe certeza de que la información contenida en la "BITACORA" y/o "LOG TRANSACCIONAL" exhibida por la parte demandada para su análisis en la presente pericial fue generada a partir de la información contenida en servidores de la misma institución crediticia, y suponiendo sin conceder que de la información exhibida por la oferente se pudiese determinar que afectivamente las operaciones controvertidas fueron realizadas por la cuenta de usuario asignada a la actora por la institución financiera demandada, ello no supondría, y mucho menos evidenciaría, que efectivamente la actora haya llevado a cabo dicha transacción, y mucho (menos que obró su consentimiento, esto a razón de que en tratándose de INFORMÁTICA, es técnicamente imposible determinar

considerarse como fidedigno, pues pudo ser alterado previamente a ser exhibido en Juicio...”.

Mientras que ******* ***** ******, dictaminador tercero en discordia nombrado por este Juzgado, expuso las mismas conclusiones en torno a los interrogatorios propuestos por las partes, y son:

“24.- Atendiendo al objeto de la prueba que nos ocupa, mismo que fue fijado por el Banco Demandado en el ofrecimiento de la pericial en cuestión, así como a los hechos que con la misma se pretenden probar por la parte oferente, que emita el Perito sus respectivas conclusiones.

- **No presentó ninguna metodología respecto al manejo, la identificación, recolección, adquisición y preservación de evidencia digital, de tal manera que es imposible acreditar las huellas de auditoría (Artículo 316 Bis 15).**

- **Si bien se hace un análisis del certificado SSL actual, esto no significa que el mismo haya sido el que haya estado activo al momento de las operaciones reclamadas.**

- **Como parte de la información entregada por el banco demandado se muestra una captura de pantalla de las propiedades de un archivo en formato Excel (hoja de cálculo) llamado **“*** ** ***** *********

******* ***** ***** ** ***.xlsx ”**

entre los datos mostrados se mencionan los “HASH del archivo ” que certifica las propiedades del archivo, sin embargo, esto no es prueba técnica de que el archivo mostrado contenga la información contenida en las bases de datos de los sistemas del banco, adicionalmente los códigos HASH MD5 y SHA-1 son metodologías obsoletas con múltiples errores de conflicto.

******* sin que se especifique el uso de 2 direcciones IP para el inicio de una sola sesión.**

• La única IP registrada en la Bitácora Transaccional para el inicio de sesión y para cada una de las transacciones no reconocidas es la *** y la ***** sin que estas se vean reflejadas en la Bitácora LogRSA de tal manera que no existe relación entre las dos bitácoras.**

• Existen menos de 60 segundos entre diversas altas de cuenta a terceros.

• Las supuestas notificaciones enviadas al cuentahabiente carecen de contenido dado que no es posible determinar el texto que el cliente recibió y de tal manera determinar de manera certera si la información que recibió era referente a las operaciones que se estaban llevando a cabo desde su propia cuenta bancaria.

• Ningún supuesto correo electrónico enviado al cuentahabiente coincide en temporalidad con las transacciones desconocidas, de tal manera que no es posible acreditar las temporalidades, esto como lo indica la Sección VII de la Circular 14/2017 publicadas en el referido Diario el 17 de mayo de 2018, 27 de julio de 2018, 24 de diciembre de 2018, 7 de marzo de 2019, 20 de mayo de 2019:

Sección VII

Horarios 34a. Horarios.- Salvo indicación en sentido contrario, los horarios que se mencionan en estas Reglas y demás disposiciones aplicables están referenciados al huso horario que rige en la Ciudad de México.

• Las operaciones motivo de controversia en la columna Mensaje3 ” son marcadas en la bitácora transaccional con diversos mensajes aclarando que el



tipo de operación es SPEUA, siendo que el sistema de pagos SPEUA dejo de funcionar el 19 de Agosto del 2005, dicha información se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/speua-sistema-pagos-bancomex.html...>

Ahora bien, el dictamen rendido por el perito nombrado por la parte demanda es sustancialmente discordante con los emitidos por los nombrados por el actor y el tercero en discordia, lo que no es óbice para que se emprenda el análisis de tales cuestionamientos y dar valor probatorio al que mejor ilustre la litis que se plantea a través de este juicio, pero tomando en consideración primordialmente que recae en la parte demandada el acreditar la fiabilidad del procedimiento de las operaciones bancarias materia de la litis, para que la presunción relativa se actualice, y así arrojarle la carga de la prueba al actor, en el que éste debe desvirtuar lo aportado por la demandada.

En primer lugar, es preciso destacar que en la audiencia preliminar celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se determinó que *“...para el desahogo de la prueba pericial a cargo de los peritos nombrados por las partes, la información la deben recabar de las constancias y del disco versátil digital exhibidos por la institución de crédito demandada con su escrito de contestación de demanda...”*.

Ahora bien, en el dictamen de *********, perito nombrado por la institución de crédito demandada, se obtiene lo siguiente: a) expuso la metodología aplicada al estudio de las operaciones bancarias controvertidas; b) explicó en qué consiste la firma electrónica, el principio de equivalencia de la firma electrónica en relación con la firma autógrafa, el factor de autenticación y token; c)

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
70.666.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.1.32.9
03/10/21 13:58:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

JUICIO ORAL MERCANTIL 22/2021.

ejecutar la transacción, y que se le notificó a la parte actora que se llevaría a cabo una operación de recursos dinerarios con cargo al saldo de su cuenta.

Empero tal estudio es insuficiente para demostrar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones controvertidas y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, así como para evidenciar la fiabilidad de la banca electrónica y del procedimiento para autorizar las transacciones reclamadas, pues no demuestra que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevaron a cabo las transferencias de recursos dinerarios de la cuenta del actor (dieciséis de julio de dos mil veinte), y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo; puesto que tales circunstancias no se encuentran inmersas dentro de las preguntas ni las respuestas vertidas por el dictaminador.

Además, los artículos 316, 316 Bis y 316 Bis 1 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, prevén que las operaciones que involucren la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, requieren la notificación a la brevedad al usuario sobre la celebración de las operaciones, tanto antes, como una vez que éstas se lleven a cabo; así como la generación de comprobantes de las operaciones realizadas.



Sin embargo, del estudio allegado por el perito de la parte demandada no se pone de manifiesto que se haya cumplido correctamente con lo dispuesto por dicho numeral, así como con lo pactado en la cláusula décimo novena del capítulo sexto del contrato múltiple de servicios bancarios y financieros, celebrado entre las partes, esto es, que se haya notificado al actor a la brevedad del registro de cuenta destino de tercero, la modificación de límites de montos de operaciones y las transferencias materia de este asunto.

Pues si bien es cierto que en el hecho seis del escrito inicial de demanda, el accionante reconoce que aproximadamente a las catorce horas con cuarenta minutos del dieciséis de julio de dos mil veinte, con la intención de realizar algunos pagos de nómina mediante transferencia de fondos, se ingresó al servicio de "Banca por Internet" contratado con la institución bancaria demandada, desde el portal de Internet que el Banco tiene destinado para ese efecto, una vez que se accedió al portal y sin realizar alguna transacción se bloqueó, apareció una ventana que indicaba que para realizar el desbloqueo del servicio era necesario que ingresara su nombre de usuario y teléfono de contacto, y una vez que lo hizo apareció una nueva ventana que indicaba que la solicitud de desbloqueo estaba siendo procesada, señalándose en esa ventana que *"por seguridad la operación sería verificada, y que mi mandante recibiría la llamada de uno de los ejecutivos del banco o bien, que podía comunicarse directamente al centro de atención de la Institución Bancaria para dar seguimiento al desbloqueo..."*.

Señala que aproximadamente las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de junio de dos mil veinte recibió una llamada de ***** , quien dijo ser empleado del Banco

leyenda de que la información estaba siendo procesada, el empleado del banco les informó nuevamente que en aproximadamente 15 quince minutos quedaría ya desbloqueado el servicio de la "Banca por Internet", pero ya no ingresaron por el resto de ese día.

No obstante lo anterior, al dar respuesta a la vigésima pregunta del cuestionario formulado por el apoderado legal de la enjuiciada, el perito expuso que **"...XX.- Tomando en consideración los elementos que han quedado precisados y conforme a su leal saber y entender, derivado del estudio técnico-científico que emprendan, dictaminarán los peritos si se informó, por cualquier medio, al**

******* ** ***** ***** ***** , de que se**

llevaría a cabo una operación de recursos dinerarios con cargo al saldo de su cuenta...", e insertó una tabla en la que supuestamente notificó a la accionante las transacciones realizadas en su cuenta bancaria; sin embargo, de su lectura no se advierte qué es lo que le notifica, sólo aparece una leyenda que dice "Aviso en línea"; además, dichas notificaciones se realizaron de las **"19:46 GMT"** a las **"20:32 GMT"** del dieciséis de julio de dos mil veinte; mientras que las operaciones bancarias controvertidas se hicieron de las **"15:26:16"** a las **"15:32:49"** horas de esa misma data; de manera que el banco no acreditó que realizó la notificación con anterioridad a que se realizaron las transferencias, por lo que no cumplió con el procedimiento acordado con la parte actora ni el previsto en los citados preceptos legales.

A pesar de que el diestro explica y concluye que las transacciones electrónicas se realizaron a través del empleo de los mecanismos de autenticación proporcionados por el banco, pues no señala de manera clara y precisa de cuáles documentos extrae la información de los cuadros que inserta en su dictamen para explicar los



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

movimientos de la bitácora en el log de transacciones, dado que no coinciden en los aportados físicamente por la parte actora.

Además, la parte demandada debía aportar, para el estudio de la pericial otros aspectos a fin de demostrar la fiabilidad la plataforma empleada y del procedimiento de las transferencias controvertidas, como podría ser el estudio directo que se practicara sobre los controles internos, equipos de cómputo o dispositivos del propio banco, y que hubiere determinado fidedignamente el procedimiento de las transacciones, pues con ese acercamiento directo y real, se podría contar con mayores datos para determinar la fiabilidad de la aludida plataforma en que se reflejaron las operaciones bancarias reclamadas por el actor, y que estas verdaderamente siguieron todo el proceso de seguridad establecido en la normas ya mencionadas.

Lo cual guarda sustento con los razonamientos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte en la contradicción de tesis 17/2021⁸, en cuanto a que los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción, o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal; pues bien, para llevar a cabo dicha evaluación se requiere, desde luego, que se alleguen todos los elementos objetivos

⁸ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), impresa en la página 1752, del Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2023157, cuyo rubro dice: **“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.**



necesarios con que el banco cuenta, sin ser modificados o alterados, para poder determinar en su caso la fiabilidad de los mecanismos y procedimientos empleados en las transacciones cuya nulidad se le reclama, pues es claro que cuando un archivo puede ser manipulado por el propio banco, se podría inclinar una decisión a su favor, dejando en estado de indefensión al usuario, pues este difícilmente podría tener acceso a dicha información o a los controles internos en que se aprecien de manera directa los movimientos que dieron origen a las transacciones reclamadas.

De ahí que, aun y cuando se demuestre que las transferencias se llevaron a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación, como lo es su número de identificación personal, token, claves y contraseñas, pues así lo refiere el perito de la demandada, y se exhiban los registros en que se advierten las operaciones cuestionadas, todo ello, ante la ausencia de elementos veraces y objetivos que permitan verificar que se cumplieron debidamente los protocolos establecidos, es insuficiente para determinar que fue el actor quien realizó tales transacciones, pues se insiste, dichos elementos objetivos no fueron allegados a la contienda, y el mero estudio de los logs de transferencias y movimientos de alta y de más operaciones allegadas por el banco, resultan insuficientes para demostrar la fiabilidad de la banca, el procedimiento de generación de las operaciones bancarias reclamadas y que este se siguió conforme a la normatividad anteriormente apuntada.

En cuanto a la prueba confesional ofrecida por la institución de crédito demandada a cargo del ***** ** ***** *****
***** , le formuló las siguientes posiciones:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

16. QUE SU REPRESENTADA FIRMÓ LA DEMANDA INICIAL DE ESTE JUICIO.

17. QUE SU REPRESENTADA SABE QUE, AL 16 DE JULIO DE 2021, LA GEOLOCALIZACIÓN AÚN CONSTITUÍA UN PROYECTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD ADICIONALES EN LA REALIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS.

18. QUE SU REPRESENTADA AUTORIZÓ TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES MATERIA DE LA LITIS MEDIANTE EL USO DE SUS FACTORES DE AUTENTICACIÓN...".

Ese medio de convicción se desahogó por conducto de *****

*****, con facultades para absolver posiciones a nombre de su representada, al tenor de lo siguiente:

"A LA PRIMERA: Si, ello en la medida de los hechos planteados por las partes en el presente juicio; A LA SEGUNDA: Si, y aclaro que el contrato que se menciona fue elaborado por mi contraria de manera unilateral sin que mi representada tuviese oportunidad de negociar los términos de dicho contrato; A LA TERCERA: Si, y aclaro que la celebración de dicho contrato se llevó a cabo el día veintinueve de mayo de dos mil veinte. Y aclaro que el contrato que se menciona fue elaborado por mi contraria de manera unilateral sin que mi representada tuviese oportunidad de negociar los términos de dicho contrato; A LA CUARTA: Si, y aclaro que los términos de dichos servicios se determinaron sin que mi representada tuviese la oportunidad de negociar los términos y condiciones del servicio en cuestión; A LA QUITA: Si, y señalo que no obstante a que mi representada tiene conocimiento de los riesgos en cita los cierto es que la parte demandada está obligada a proveer a sus usuarios los mecanismos de seguridad más avanzados en la ciencia y más novedosos disponibles en el mercado; A LA SEXTA: No,

Procesos civiles o administrativos 22/2021

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE 70666620636666000000000000000001.32.29 03/10/21 13:58:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



ello tal y como se señaló en el escrito de evacuación a la vista de la contestación de demanda; A LA SÉPTIMA: No, dicha información no fue revelada a un tercero y tal y como se señaló en el escrito de evacuación a la vista de contestación de demanda los dispositivos de seguridad se ingresaron únicamente a la banca en línea ello en los términos que se manifestaron por mi representada en el citado escrito de evacuación a la vista de contestación de demanda; A LA OCTAVA: Si, en virtud de que la misma resulta ser Tesorera del Municipio, ello en la fecha en que sucedieron las transferencias materia del presente juicio; A LA NOVENA: No, y aclaro que mi respuesta en sentido negativo en virtud de que no ser perito en materia de informática y derivado de ello no tengo certeza de la manera en que internamente opera el sistema de banca en línea de la demandada; A LA DÉCIMA: No, y aclaro que la presente acción de nulidad versa sobre la falta de consentimiento y autorización en los cargos materia del presente, mismos que mi representada niega haber realizado de manera lisa y llana; A LA DÉCIMO PRIMERA: No, y aclaro que la presente acción de nulidad versa sobre la falta de consentimiento y autorización en los cargos materia del presente, mismos que mi representada niega haber realizado de manera lisa y llana; A LA DÉCIMO SEGUNDA: No, y aclaro que la presente acción de nulidad versa sobre la falta de consentimiento y autorización en los cargos materia del presente, mismos que mi representada niega haber realizado de manera lisa y llana; A LA DÉCIMO TERCERA: No, y aclaro que la presente acción de nulidad versa sobre la falta de consentimiento y autorización en los cargos materia del presente, mismos que mi representada niega haber realizado de manera lisa y llana; A LA DÉCIMO CUARTA: No, siendo que la única persona que tiene acceso a dicha información es mi representada a través de las personas autorizadas que obran en los documentos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

*bancarios; A LA DÉCIMO QUINTA: No, siendo que la única persona que tiene acceso a dicha información es mi representada a través de las personas autorizadas que obran en los documentos bancarios; A LA DÉCIMO SEXTA: Si, por conducto de quienes se desprenden del escrito inicial; A LA DÉCIMO SÉPTIMA: No se calificó de legal por no ser de hechos propios de la demandante y ser posteriores a los hechos materia de la Litis; A LA DÉCIMO OCTAVA: No, y aclaro que la presente acción de nulidad versa sobre la falta de consentimiento y autorización en los cargos materia del presente, mismos que mi representada niega haber realizado de manera lisa y llana. A preguntas verbales del oferente A LA PRIMERA EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA CONTENIDA EN LA SÉPTIMA DIRECTA. Que el dieciséis de julio de dos mil veinte su representada ingresó sus dispositivos de seguridad a la banca electrónica de ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** .*

Calificada de legal, contesta: No, y como se señaló en el escrito de evacuación al escrito de contestación de demanda, el sistema de la banca en línea no permitió el ingreso a mi representada ello en los términos que se señalaron en el escrito de evacuación a la contestación de la demanda. En uso de la palabra el oferente de la prueba manifiesta que en cuanto a la respuesta que hace el representante de la parte actora a esta posición verbal relacionada con la diversa de número siete del pliego antes calificado de legal, pido se haga constar que después de un lapso aproximado de cinco minutos en que dicho absolvente evadió su respuesta y en diversas ocasiones solicitó revisar su escrito de desahogo de vista con excepciones y defensas respondió así a la pregunta que se le formuló contradiciéndose ya que en dicha posición número siete puntualmente dijo que ingresó sus dispositivos de seguridad a la banca electrónica de mi representada, motivo por el cual en opinión de esta moral se le

MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE
70.66.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.1.32.29
03/10/21 13:58:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos**

22/2021

JUICIO ORAL MERCANTIL 22/2021.

claves o códigos de seguridad, que solo él conoce por haberlos dado de alta, se tiene que no se encuentra acreditada dicha defensa, pues como quedó anotado, únicamente se evidenció la existencia de los cargos impugnados; sin embargo, no se acredita que el accionante hubiera consentido el alta de la cuenta de destino y, por ende, las transferencias de recursos a la misma.

Al quedar evidenciado que las pruebas y defensas de la parte demandada no fueron suficientes para acreditar el elemento esencial del consentimiento del accionante en las operaciones reclamadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, procede concluir con una sentencia estimatoria de las prestaciones reclamadas en la demanda, pues correspondía al banco probar que el procedimiento de la firma mediante el que se realizaron las operaciones reclamadas es de tal manera fiable que sólo pueden atribuirse al actor, carga que no satisfizo, como ya se precisó con antelación.

En esas condiciones, la demandada en su débito procesal no acreditó que la actora a través de su firma electrónica y con las claves proporcionadas autorizó las setenta y nueve transferencias bancarias que suman el importe de **\$3'845,000.00 (tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, realizadas el dieciséis de julio de dos mil veinte, con cargo a su cuenta.

De ahí que también está demostrado el tercer elemento de la acción planteada, porque la demandada no ofreció medio de prueba idóneo para demostrar sus afirmaciones; por tanto, se genera la certeza de que no existió voluntad del actor de autorizar a su nombre la transferencia bancaria del dieciséis de julio de dos mil veinte, razón por





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

México y en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas de la República;

8. La derivada de todos y cada uno de los argumentos vertidos en este escrito, aunque no se exprese su nombre;

9. La falta de cumplimiento de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción;

10. La derivada de todas y cada una de las confesiones espontáneas que la actora lleva a cabo en su escrito inicial de demanda;

11. La derivada de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio y el principio de equivalencia funcional de la firma autógrafa;

12. La derivada de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley de Sistemas de Pagos, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

13. La derivada de lo dispuesto en los artículos 6 y 52 de la Ley de Instituciones de Crédito;

14. Excepción derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y sus correlativos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas;

15. Defensa sine actione agis;

16. La derivada del principio de legalidad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye la posibilidad de aplicar normas ajenas al régimen jurídico que aplica las operaciones materia de la litis.

Las excepciones opuestas resultan infundadas, dado que realmente no entrañan defensa, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba a la accionante y



obligar a este juzgador al análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; por lo que las aludidas excepciones se tienen por contestadas conforme al sentido de la presente resolución.

Si bien es cierto que las partes pueden pactar que al cuentahabiente corresponde la guarda y custodia de sus claves de acceso confidenciales para su debida utilización; que con motivo del contrato de apertura celebrado entre las partes, es que se pueden hacer transferencias bancarias con cargo a la cuenta del cliente por haberse utilizado los mecanismos de autenticación acordados; empero, no obliga a que la parte actora tenga que soportar la responsabilidad de las operaciones bancarias cuando niega haber otorgado consentimiento en su realización.

En esa tesitura, tiene el derecho de demandar la nulidad absoluta de los cargos que no reconozca, cuya procedencia de lo reclamado dependerá de las pruebas aportadas, así como de tener en consideración las cargas procesales establecidas legalmente.

Además de que las excepciones de falta de acción, y **sine actione agis**, no constituyen propiamente una excepción, sino que se trata de una defensa que implica la negación del derecho ejercitado por el accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a éste para acreditar sus afirmaciones.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/203, visible en la página 62, número 54, Junio de 1992, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021**

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción"

Por último, al no advertir alguna defensa o excepción que se desprenda del escrito de demanda y que pudiera beneficiar los intereses de la parte reo, se concluye que resultaron improcedentes las defensas y excepciones opuestas por la entidad financiera demandada, y se encuentra acreditada la acción.

De manera que lo procedente es declarar la nulidad absoluta de las setenta y nueve transferencias electrónicas cargada el dieciséis de julio de dos mil veinte a la cuenta ***** con CLABE interbancaria ***** , del ***** ** ***** ***** , que suman la cantidad de **3'845,000.00 (tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, a las cuentas de ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** de la institución de crédito ***** , y como consecuencia procede la devolución de ese importe en la cuenta del actor.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, deben destruirse retroactivamente los efectos generados por el acto declarado





**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

CARECIERON DE FUERZA Y EFICACIA. *La falta de estudio conjunto de los medios de convicción aportados al juicio natural no puede agravar al impetrante de garantías, cuando ninguno de los aportados ha tenido fuerza y eficacia demostrativas y, en esas condiciones, es intrascendente estudiarlos globalmente, ya que no es el número de pruebas lo que les da fortaleza, pues si una es ineficaz en lo individual, también lo será reunida con otras de igual nivel; la obligación de la autoridad es examinar cada una de ellas, para ir eliminando a las inconsistentes y luego confrontar las eficaces para decidir, finalmente, cuál o cuáles deben predominar y, de este modo, descubrir la verdad jurídica para enunciarla en el fallo”.*

SEXTO. La parte actora reclama el pago de intereses legales sobre la cantidad de **\$3'845,000.00 (tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, hasta la reintegración del referido monto.

El artículo 362 del Código de Comercio, que establece:

“ARTÍCULO 362. *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.*

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, ó en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que





**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente”.

Entonces, en atención al principio de congruencia previsto en el artículo 1327, así como del 362, ambos del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago del interés legal a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad total de **\$3'845,000.00 (tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en favor de la parte actora, a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte, fecha en que se realizó la transferencia electrónica declarada nula, hasta el momento que le sea devuelto el monto de la suerte principal; los que por su naturaleza serán cuantificados en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. La parte actora también reclama el pago de los daños y perjuicios como consecuencia de la nulidad del cargo que se le hizo en su cuenta, en los siguientes términos:

“81) Por el PAGO de los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados por mi representada, ello con motivo de los cargos que, sin su autorización, ni su consentimiento, le fueron realizados, mismos que quedaron debidamente descritos en el presente apartado de prestaciones. Prestación que resulta procedente, y que deberá computarse desde la fecha en que se realizaron los cargos que se tildan de nulos en el presente, y hasta el momento en que la demandada





**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

Sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aún en aquéllos casos en que la parte actora no sufra tales afectaciones.

Así se desprende de la jurisprudencia número III.2o.C.J/9, visible en la página 1156, del Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria”.

Ahora bien, el reclamo de esa prestación la apoya en lo siguiente:

“En cuanto a la procedencia del PAGO de DAÑOS Y PERJUICIOS, así como al pago de INTERES LEGAL que se reclama, cabe señalar que en los juicios en donde se reclama la nulidad y reembolso de cargos indebidos, tal y como sucede en el presente, dicha nulidad no acarrea, por sí sola, la existencia del incumplimiento de una obligación, de modo que durante el tiempo transcurrido desde el momento en que se verifico el cargo indebido, y hasta el momento en que quede firme la resolución judicial mediante la cual se declare nulo el mismo, no se está ante la presencia de un deudor que deba pagar al actor un interés legal por la





**Procesos
civiles o
administra
tivos
22/2021**

Entonces pues, es por lo anterior, que la demandada deberá de ser condenada a pagar DAÑOS Y PERJUICIOS en favor de la actora, ello por el tiempo corrido desde el día en que se efectuó el cargo cuya nulidad se reclama en el presente, y hasta el momento en que quede firme la resolución que decrete su nulidad y reembolso, entendiendo los DAÑOS como el menoscabo sufrido en el patrimonio de la actora a consecuencia del cargo efectuado sin su autorización y consentimiento, esto en los términos descritos a lo largo del presente; y los PERJUICIOS como la privación de las ganancias lícitas que debiera de haber obtenido la actora a consecuencia de contar con el dinero que le fue sustraído sin su consentimiento o autorización, y destinarlo para un fin diverso que el acto jurídico nulo, lo anterior es así porque, la indemnización se da cuando una persona causa a otra un daño y es responsable de las consecuencias dañosas que ha sufrido, por ello, la reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Así, cuando la reparación o la restitución no son posibles, la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado, en este caso a la actora, ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado...”

Ahora bien, para la procedencia de la condena en daños y perjuicios es ineludible que la parte demandante pruebe la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y la supuesta ganancia que dejó de percibir, así como el nexo de causalidad entre el hecho generado y los supuestos daños y perjuicios ocasionados.



Se sostiene lo anterior, porque los daños y perjuicios que aduce haber sufrido la parte enjuiciante, no están acreditados, al no haber demostrado el detrimento en el patrimonio ni las ganancias no percibidas, con motivo de los cargos realizados el dieciséis de julio de dos mil veinte en su cuenta de cheques, pues a pesar de que la parte actora allegó diversas pruebas con su demanda, estas fueron exhibidas para acreditar su relación contractual con la demandada así como la existencia de los cargos reclamados.

De manera que al no haberse acreditado cuál fue el menoscabo en su patrimonio y la privación de la ganancia lícita que debió obtener con motivo del cumplimiento de una obligación, resulta incuestionable que dicha prestación es improcedente al no existir elementos aptos, objetivos y suficientes que justifiquen con precisión en qué consistieron los supuestos daños que reclama le fueron ocasionados, pues la circunstancia de que se hubiere evidenciado que la transferencia reclamada no fue realizada por la parte actora, tal circunstancia no produce como consecuencia inmediata la condena al pago de daños y perjuicios,

Cobra aplicación la jurisprudencia I.7o.C. J/9, visible en la página 727, de Junio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, con registro 184165, de rubro y texto siguientes:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no



**Procesos
civiles o
administrativos
22/2021**

puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.- Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse."



De ahí que, en el caso resulta improcedente condenar a la parte demandada al pago de daños que se pretenden.

OCTAVO. Es de señalarse que en términos del artículo 1082 del Código de Comercio, cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

Sin embargo, no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el numeral 1084 del Código de Comercio, por lo que no ha lugar condenar al pago de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio, por lo que cada una de las partes deberá soportar los que hubiese erogado.

En apoyo se invoca la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 1/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 923, del Libro 52, Marzo de 2018, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2016352, que dispone:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales

Así lo resolvió y firma el **licenciado Luis Hanníbal Pescador Cano, Juez Tercero de Distrito en el Estado**, ante la secretaria licenciada María Lucila Martínez Andrade, que da fe.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

31179619_0407000027548086030.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.32.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/22 19:24:35 - 20/07/22 14:24:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	51 35 e4 74 b0 60 0b 7b c0 6c d8 9f ff d7 47 da 08 bc 78 12 3e 1f 2e 9b 82 45 9e 9f a4 37 d3 66 7e 4b 4a fa 81 51 5b 14 04 4b f2 64 ec b9 85 76 20 9c 7a c8 41 ea 44 24 a0 9a 60 6e 12 4b a0 35 9f 38 4c 49 dc 29 33 8f b9 23 ba f6 0f f1 8e 63 9e b3 2b c0 c9 17 40 80 87 1f 21 70 dc f4 c4 09 5d 77 27 11 82 eb d4 d6 09 5b b3 05 46 13 54 a2 1e de c4 20 99 85 bc 13 c6 b1 e8 54 d2 73 a2 8b cd 1f b4 af 1d 2f 77 b6 da 42 6a 68 38 fd 6d ea 32 58 6f 19 db 39 a2 53 2e d2 85 ef ff 3e b8 06 09 b3 89 e3 2f cc 11 26 75 27 81 fa ee 39 55 64 2a 7a b0 9f a3 c2 23 62 17 19 fd ed 76 93 92 e3 86 81 4a f1 cb 28 b8 a8 0b 7f 04 47 54 8f 4e e3 68 04 a2 0e 1e ad 29 58 6a bf 5e b5 cb 58 6d 57 2a b3 b9 7e d2 72 83 b7 5b 14 f5 d4 ec 50 10 6b 5f 00 a0 df cc 86 a6 c2 3d ac ac da 90 22 8b 2a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/07/22 19:24:35 - 20/07/22 14:24:35			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/07/22 19:24:35 - 20/07/22 14:24:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	126384061			
Datos estampillados:	2b+oMLr9wAH/8Q7sS9ctKP2jtdE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS HANNIBAL PESCADOR CANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.01.28.20	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/22 19:32:38 - 20/07/22 14:32:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3f 23 cd e3 31 6f 95 52 95 80 89 96 3f f8 6d 04 a1 ed f6 b0 38 07 a5 6c 3f 4d a9 52 ae 87 99 24 25 a6 c5 60 4b 66 8f 85 9d 71 7d a9 3e d3 72 1f d1 73 b4 c0 3b d8 f2 6c 5a d6 76 6f 47 87 29 72 97 48 14 a6 02 57 cd 48 0e 50 2a 28 f9 6c 6f 96 6d 1e 03 6a 50 19 a8 d3 77 48 e1 83 f1 27 ce 16 fa 57 1f d0 a6 47 0e 56 49 9a d3 51 3b 65 20 e3 f4 56 2c 01 89 62 8d 98 b3 c2 6c d6 ae 3a 8b 25 4d ef 61 df 27 fe 6b 3c bd 5f 2d b9 53 fd f4 3e ab 71 db 15 69 36 4c 47 5f c3 aa de a5 8b a1 a4 eb 5a fc c9 b4 62 d6 72 66 91 1c cc 95 1b 99 49 fc f1 ae 52 0c 1b 7b 66 a4 29 e1 0d b5 2d 17 00 8b bf 43 7f 50 89 72 d4 f4 ab 82 4b 29 66 4b b6 ac cb bc f8 1a 29 d4 47 40 0f 49 5b 3d c7 ae aa c3 29 b1 37 11 5c 6e 95 ec 18 14 63 81 1c 0e 92 70 34 2e ee 16 6d 80 1f ce 80 35 21 cb 38 e8 fc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/07/22 19:32:39 - 20/07/22 14:32:39			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/07/22 19:32:39 - 20/07/22 14:32:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	126386832			
Datos estampillados:	clkXQB+kmXvWpM+Hys+YNWM7q2w=			

El licenciado(a) Maria Lucila Martinez Andrade, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública